

CEFP/ 017 /2001

- **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**
- **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**
- **LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y LEYES ORGANICAS DE LA BANCA DE DESARRROLLO**

Comparativo del texto vigente en el 2001 e
Iniciativa de La Nueva Hacienda Pública Distributiva

CONTENIDO

	Página
Presentación	3
1. Ley General de Bienes Nacionales	5
2. Ley de Instituciones de Crédito, y leyes orgánicas de Nafin, Banrural, Bancomext, Banobras y Banjército	9
3. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	65

Presentación

Recientemente, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión un conjunto de iniciativas para reformar el sistema fiscal mexicano, dentro de la denominada Nueva Hacienda Pública Distributiva, que se conforma por iniciativas de reformas de carácter fiscal y financiero.

Particularmente, las propuestas de reformas financieras, buscan fomentar y proteger el ahorro; aumentar el financiamiento a las empresas; ampliar el acceso de la población a los servicios financieros, y mejorar la administración de los intermediarios financieros, específicamente en el manejo de los riesgos en que incurren.

Al cierre del segundo periodo ordinario de sesiones de la LVIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, del conjunto de iniciativas de carácter financiero, enviadas por el Ejecutivo Federal, se habían aprobado cuatro dictámenes: Ley de Instituciones de Crédito; Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, y Ley Orgánica del Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros (que sustituye al Patronato del Ahorro Nacional). Estos ordenamientos aún deberán ser ratificados por el Senado.

Simultáneamente, en el Senado de la República se aprobaron en votación del pleno, y de manera unánime, cuatro dictámenes: Ley de Sociedades de Inversión; Ley del Mercado de Valores; Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, mismos que fueron ratificados por la Cámara de Diputados y posteriormente turnados al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

De esta manera, del conjunto de iniciativas de carácter financiero que turnó el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, solamente tres quedaron pendientes de discusión: **Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Instituciones de Crédito y leyes orgánicas de Nafin, Banrural, Bancomext, Banobras y Banjército; así como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

En este contexto, con el propósito de coadyuvar al trabajo legislativo de análisis a estas disposiciones, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas ha elaborado el presente documento que tiene como objetivo realizar un ejercicio comparativo entre el texto de las leyes vigentes en el año 2001 y el texto de la iniciativa enviada por el Ejecutivo, que incluye las iniciativas pendientes de revisión y, en su caso, aprobación por parte del H. Congreso de la Unión.

Ejercicio comparativo entre el texto actual y el de la Iniciativa.

Con el propósito de apoyar el trabajo de identificación entre el texto vigente de la Ley General de Bienes Nacionales y el texto de la propuesta de reformas a dichas leyes, en las páginas siguientes se presenta un comparativo entre ambos ordenamientos, subrayando en la primera columna (Ley vigente) el texto que se propone modificar o eliminar, y destacando en la segunda columna (Iniciativa) con **negritas** el texto que sustituiría o se agregaría a la Ley.

Es importante aclarar que en los casos en que la columna del lado izquierdo aparezcan “párrafos de un artículo o fracción subrayados” y en el lado derecho permanezcan en blanco, se entenderá que se trata de texto que se elimina en la propuesta y, viceversa, en el caso en que en la columna del lado derecho aparezcan párrafos de un artículo o fracción en **negritas** y del lado izquierdo no exista, se deberá entender que es texto nuevo.

Asimismo, cuando se presenten “párrafos completos subrayados” y del lado derecho no aparezca comparativo alguno, aparecerá la leyenda “Derogado”, pues se trata de un párrafo que desaparece en la propuesta del Ejecutivo, en tanto que aquellos “**párrafos completos resaltados en negritas**” y del lado izquierdo no tengan comparativo, aparecerá la leyenda “no existe”.

Para simplificar el manejo de la comparación, en algunos casos en los artículos, fracciones o párrafos que no registran cambio alguno en su texto actual, se sustituye por líneas punteadas en ambas columnas, y en otros casos, únicamente se deja anotado el número de artículo o de la fracción tanto en la columna izquierda como en la derecha, sin que en ambos aparezca texto.

Finalmente es importante señalar que debido a que la iniciativa propuesta agrega disposiciones no consideradas en la Ley vigente y en otras se agrupan o se separan respecto al articulado de la Ley actual, el ejercicio de comparación de textos en ambos ordenamientos implica que en diversos casos un artículo haya cambiado de orden y de numeración o que en algunos otros no tenga margen de comparación. Por lo anterior el lector podrá observar que en la columna del lado derecho existirán algunos casos en que no se mantenga el orden progresivo y ordenado de los artículos y fracciones, lo que obedece al ejercicio de hacer comparables ambos textos, respetando el orden que tiene la Ley actual.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

En términos generales, las propuestas en esta materia buscan acotar actividades realizadas por el Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito (Fideliq), instancia que tiene como encargo liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, organismos públicos descentralizados, así como toda clase de sociedades mercantiles o sociedades o asociaciones civiles; extinguir y administrar fideicomisos; coadyuvar con el Gobierno Federal en el marco de las estrategias de saneamiento y fortalecimiento financiero de las entidades de la Administración Pública Federal, y celebrar para la recuperación de créditos, entre otras funciones.

La Iniciativa propone que el Fideliq pueda celebrar actos de administración y disposición, tales como enajenación a título gratuito y oneroso, arrendamiento o comodato a favor de los gobiernos de los estados y municipios, asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y personas privadas, permitiendo optimizar los recursos con que cuente para efectuar los procesos de extinción o liquidación que le hayan sido encomendados.

La propuesta se orienta a flexibilizar la normatividad vigente a fin de que los procesos de comercialización de bienes de las entidades en liquidación o extinción se realicen de una manera más ágil; debido a que el Fideliq, tiene la obligación de vender los bienes de la sociedad con el único fin de cubrir los pasivos, es decir sin fines de lucro.

Asimismo, se propone eximir a Fideliq de enajenar, ya sea por subasta pública o fuera de ella, en virtud de que la naturaleza de esta entidad no es adquirir y enajenar inmuebles con fines lucrativos, sino enajenar bienes de las entidades en proceso de liquidación o extinción que siguen perteneciendo a su patrimonio social.

Otra modificación es la que se refiere a las donaciones a favor de los gobiernos de Estados o Municipios, cuando éstas conlleven beneficios en materia educativa o asistencia social. Se propone la ampliación de tal concepto, para incluir a particulares, de tal suerte que el beneficio económico no corra a cargo exclusivamente del Estado, sino también de particulares. Igualmente, se propone la donación o el comodato de inmuebles cuyo destino corresponde determinar a este fideicomiso, a favor de los gobiernos estatales y municipales.

Se propone flexibilizar la norma dando supuestos que permitan adquirir los inmuebles en el valor comercial real o de mercado o en su valor de oportunidad; y en el sentido de que la enajenación no se realice a precio inferior al señalado en el dictamen respectivo, ya que esto apareja, por un lado la discrepancia de valores entre los dos supuestos y la limitación en los procesos de enajenación de los mismos y por tanto caer en incumplimiento a la obligación señalada por los encargos recibidos.

Por lo que se refiere a la enajenación de bienes muebles del dominio privado, se propone una modificación para que Fideliq pueda enajenar mediante subasta pública o venta directa, sin sujetarse a precios mínimos de bienes o al avalúo que practicarán sociedades nacionales de crédito u otros terceros facultados para ello.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 58

I.

II.

III.

IV. Donación a favor de los Gobiernos de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

V. Arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VI.

VII.

Artículo 63

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

.....

.....

.....

Las entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar sus adquisiciones y ventas de inmuebles con base en avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o de sociedades nacionales de crédito.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 58.

I.

II.

III.

IV. Donación en favor de los Gobiernos de los Estados, **municipios o de particulares**, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales en fines educativos, de asistencia social **o para el fomento del desarrollo económico de la región a través de la creación de fuentes de empleo permanente;**

V. Arrendamiento, donación o comodato **en** favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro, **así como comodato a favor de particulares que destinen los inmuebles a la creación de empresas que beneficien a la región, siempre y cuando éstos absorban los costos inherentes a la administración y conservación del bien de que se trate;**

VI.

VII.

Artículo 63

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII

VIII.

.....

.....

.....

Las entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar sus adquisiciones y ventas de inmuebles con base en avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o de sociedades nacionales de crédito. **El Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en su carácter de liquidador único de la administración pública federal, podrá además, realizar sus adquisiciones y venta de inmuebles en subasta pública o remate. Las reglas**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

No existe.

Artículo 79.....

Las dependencias, bajo su responsabilidad, podrán optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando: ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia; no exista por lo menos los tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

.....

.....

de operación para estos procedimientos deberán ser expedidas por su comité técnico.

El Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, realizará las operaciones inmobiliarias que tengan por objeto la transmisión de la propiedad a título gratuito u oneroso, uso, uso y goce y aprovechamiento de inmuebles, sujeto a lo dispuesto en su contrato constitutivo y a las reglas de operación que se expidan sobre el particular por su comité técnico.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán celebrarse con los Gobiernos de los Estados, municipios o con personas que realicen actividades de interés social que permitan optimizar los recursos con que cuenta el fideicomiso para efectuar los procesos de extinción o liquidación que le hayan sido encomendados. Estos actos jurídicos deben ajustarse a las reglas que al efecto se aprueben por su comité técnico.

Artículo 79.....

Las dependencias bajo su **estricta** responsabilidad, podrán optar por enajenar **los** bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando: ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia; no **existan** por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas. **En cualquier caso, tales enajenaciones deberán realizarse al valor más alto que presenten los posibles adquirentes.**

.....

No serán aplicables al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito los dos párrafos anteriores, por lo que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 63 de esta ley.

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación del presente Decreto.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LEYES ORGÁNICAS DE NAFIN, BANRURAL, BANCOMEXT, BANOBRAS Y BANJERCITO.

La Iniciativa de decreto para reformar y adicionar disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de Nafin, Banrural, Bancomext, Banobras y Banjercito, proponen redefinir el esquema operativo de la banca de desarrollo, otorgándole autonomía en su manejo presupuestal; eliminando la necesidad de autorizaciones para realizar compras, contratar servicios, arrendamientos y obras; y transfiriendo a la banca comercial el riesgo total o parcial de recuperación de los apoyos. Lo anterior con el objeto atender a aquellos sectores e individuos que no son sujetos de crédito para los intermediarios financieros privados, por razones de costo, riesgo crediticio, falta de garantías, razones geográficas, falta de experiencia, falta de historial crediticio, etcétera.

Entre los cambios propuestos, la iniciativa del Ejecutivo implica adoptar las siguientes disposiciones:

- Que corresponda al Consejo Directivo de cada institución (Nafin, Banrural, Bancomext, Banobras y Banjercito) aprobar los presupuestos generales, sin que sea necesario acudir a diversas instancias para obtener su autorización, mientras se mantengan dentro de los parámetros de gasto programado.
- Permitir a dichas instituciones agilidad en sus decisiones, con lo cual ya no tendrían que apegarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- Facultar al órgano administrativo de las instituciones de la banca de desarrollo para crear comités de sueldos y prestaciones de quienes ahí laboren, y en materia de administración de riesgos.
- Para evitar el uso de recursos fiscales por las garantías que el Gobierno Federal les otorga, se incorpora la obligación a la banca de desarrollo de aportar recursos a un fideicomiso que apoyará el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la captación que realicen del público en general.
- Se incorpora la figura de consejero independiente, que representaran a la *serie B* de certificados de aportación patrimonial. Este nombramiento no tendrá suplente y en ciertos asuntos su voto será determinante, y no deberá tener ningún vínculo que represente un conflicto de interés.
- Por último, se planea la entrega de información sobre las metas planteadas, el ejercicio del gasto y el cumplimiento de programas, que será entregada al Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, y remitida al Congreso de la Unión en un anexo junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITOARTICULO PRIMERO

Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca. La propia Secretaría determinará las modalidades que cada institución deba seguir en esta materia, en función de la asignación global de gasto financiamiento que para estas instituciones establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales del propio Plan.

Artículo 35.- Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II. Integrar la comisión consultiva a que refiere el artículo 45 de la presente Ley;

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días;

IV. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 38 de esta Ley, y

V. Los demás que esta Ley les confiere.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITOARTICULO PRIMERO

Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. **Las sociedades nacionales de crédito** deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, **los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto al sector público y privado; las metas de intermediación financiera; así como sus programas operativos, financieros y las estimaciones de ingresos, en función de la asignación global de gasto financiamiento. Para los efectos de este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera.**

Artículo 35.-

.....

I. Designar y remover a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II. (Derogada)

III.

IV.

V.

Artículo 41.- La Secretaría de hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros de las instituciones de banca de desarrollo.

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. En los casos de las designaciones de consejeros suplentes que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, éstas se efectuarán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como las personas a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 42.- El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables del consejo:

I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo;

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas tanto en el país como en el extranjero;

IV. Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno;

Artículo 41.-.....

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

.....

.....

Artículo 42.-

.....

.....

I.

II.

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero.

Asimismo, corresponde aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país, debiendo informar de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Acordar la creación de comités de crédito, **el de sueldos y prestaciones, de administración integral de riesgos**, así como los de su seno;

LEY VIGENTE

INICIATIVA

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos;

VI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la institución;

VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse;

VIII. Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

No existe.

No existe.

IX. Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos;

XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;

V.

VI.

VII.

VIII.

VIII bis. Aprobar los presupuestos generales de gastos e inversiones, sin someterse a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En la elaboración de los presupuestos, deberán observarse las disposiciones vigentes en esa materia;

IX. Aprobar los programas operativos y financieros y las estimaciones de ingresos anuales, así como los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto al sector público y privado y las metas de intermediación financiera;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y contratación de servicios, que la institución requiera, los casos en que las licitaciones deban ser internacionales, las políticas, bases y procedimientos generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con lo que establezca su Ley Orgánica, así como los indicadores de gestión respectivos.

Las políticas y procedimientos aprobados por el Consejo Directivo, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien en todo momento tendrá la facultad de revisión del cumplimiento de las mismas;

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley;

XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución;

XVIII. Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas aplicables;

XIX. Conocer y opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la institución, y

XX. Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43.- El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público,

XVI.

XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, **sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación**;

XVIII. Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, **así como** las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos **y** para el otorgamiento de incentivos **a propuesta del comité de sueldos y prestaciones, así como los indicadores de evaluación para la determinación de las compensaciones, como excepción a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**;

XIX. **Aprobar** las condiciones generales de trabajo de la institución;

XX.

XXI. Autorizar periódicamente la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla;

XXII. Autorizar las operaciones crediticias superiores al equivalente de treinta millones de unidades de inversión con personas físicas o morales o que pertenezcan a un grupo de intereses comunes, distintas a las que se realizan con intermediarios financieros.; y

XXIII. Conocer y en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste.

En los supuestos establecidos en las fracciones III párrafo primero, VII, IX, XV, XVI y XVII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Artículo 43.-

.....

LEY VIGENTE

INICIATIVA

debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24.

La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, oyendo previamente al interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 43 Bis.- No existe.

Artículo 45.- Las instituciones de banca de desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones:

II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. **Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II de este artículo.**

.....

Artículo 43 bis.- El consejo directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar jubilaciones ni pensiones en términos y condiciones distintos a lo previsto en sus respectivas condiciones generales de trabajo.

Artículo 45.- (Derogado)

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades:

IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores:

V. Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes:

VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas, y

VII. Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico.

Artículo 51.- Al realizar sus operaciones las instituciones de banca múltiple deben diversificar sus riesgos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante reglas generales:

I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, y

II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.

Estos límites podrán referirse también a entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos.

Artículo 55 Bis.- No existe.

No existe.

Artículo 51.- Al realizar sus operaciones las instituciones **de crédito** deben diversificar sus riesgos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria **y de Valores**, determinará mediante reglas generales:

I.

II.

.....

Artículo 55 bis.- Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución, como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106, fracción XIX, inciso a), mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia, mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital.

La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las reglas que al efecto expida. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá

LEY VIGENTE

INICIATIVA

las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados.

LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERAARTICULO SEGUNDO

Artículo 2.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, para alcanzar dentro del sector industrial, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3º. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito.

Artículo 6.- para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2o. Y 5o. Anteriores, la Sociedad podrá:

I. realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 30, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 31 de dicho ordenamiento;

II. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;

III. Emitir o garantizar valores;

IV. Participar en el capital social de empresas, en los términos del artículo 30 de esta Ley;

V. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;

VI. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;

LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERAARTICULO SEGUNDO

Artículo 2.-.....

La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o de la Ley **de Instituciones de Crédito**.

Artículo 6.-

I.

II.

III. Emitir o garantizar valores, **así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;**

IV. Participar en el capital social de **sociedades**, en términos del artículo 30 de esta ley, **así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;**

V.

VI.

VII.

VIII. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

IX. Emitir certificados de participación nominativos, en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sociedad conservará los valores de los coparticipantes, en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y sólo será responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que la Sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la Sociedad sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de la Sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que Nacional Financiera garantice a los tenedores de los certificados;

X. Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la Sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente; y

XI realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, determinará las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicios que realice la Sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo, en los artículos 2o. Y 5o. de esta Ley. Asimismo, corresponde a la propia Secretaría la determinación de las características de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, la determinación de los conceptos señalados en el párrafo anterior, respecto a las operaciones pasivas correspondientes a recursos que capten del público y que

VIII.

IX.

.....

.....

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos **48** de la Ley **de Instituciones de Crédito** y **26** de la Ley **del Banco de México**, determinará **mediante disposiciones de carácter general las** características de las operaciones activas, **pasivas que no impliquen captación de recursos del público** y de servicios, **excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones**, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo **en esta Ley.**

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley **regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los**

LEY VIGENTE

estén sujetos al régimen previsto en las fracciones I, V y VII del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 10. La Nación responderá en todo tiempo:

I. De las operaciones que celebre la Sociedad con garantía del Gobierno Federal;

II. De las operaciones concertadas por la Sociedad con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o ingubernamentales; y

III. De los depósitos a que se refieren los artículos 7º. Y 8º. De la presente Ley.

Artículo 17.- El consejo directivo estará integrado por nueve consejeros, distribuidos de la siguiente forma:

I. Seis consejeros representaran a la serie A de certificados de aportación patrimonial que serán:

a).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo directivo.

b).- Los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto; Comercio y Fomento Industrial; y de Energía, Minas e Industria Paraestatal; el Director General del Banco de México, así como el titular de una entidad de la administración pública federal vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Serán suplentes de los Consejeros mencionados, respectivamente: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien suplirá en sus ausencias al Presidente del Consejo Directivo, sendos subsecretarios de las demás Secretarías citadas; un Director General adjunto del Banco de México; y una persona de reconocida experiencia y prestigio en materia económica, financiera e industrial, designada por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y

II. Tres consejeros de la serie B designados por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sus respectivos suplentes, nombramientos que deberán recaer en personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos y experiencia en materia económica, financiera, industrial o de desarrollo regional.

No existe.

INICIATIVA

fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

Artículo 10. **El Gobierno Federal** responderá en todo tiempo:

I. De las operaciones que celebre la sociedad con **personas físicas o morales nacionales;**

II.

III.

Artículo 17.- El consejo directivo estará integrado por nueve consejeros, **designados** de la siguiente forma:

I.

a).-

b).- Los titulares de las **Secretarías de Economía; Energía; Comunicaciones y Transportes; Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobernador del Banco de México.**

Serán suplentes de los consejeros mencionados, **preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.**

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II. Tres consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de **la Secretaría** de Hacienda y Crédito Público, **que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes** deberán recaer en personas **que por sus** conocimientos, **honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.**

Las resoluciones que se adopten en el seno del consejo directivo se tomarán por mayoría de votos. En los asuntos contenidos en las fracciones III, IV, V, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, dentro de los cuales se deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los consejeros de la serie "B". En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie A.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

No existe.

Artículo 19.- No podrán ser consejeros las personas que:

I. Se encuentran en los casos señalados por los artículos 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de banca y Crédito.

II. Ocupen un puesto de elección popular, mientras estén el ejercicio del mismo; y

III. Tengan, con otro consejero designado, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 18.-

.....

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 19.-

I.

II.

III.

.....

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b).- Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c).- Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza; y

d).- La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las siguientes:

I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;

II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren los artículos 6o., fracción IV y 30 de la presente ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;

III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción vii del artículo 6o. de la presente Ley; y

IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la institución que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 23.- El Director General tendrá su cargo la administración y representación Legal de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y

afectar la operación de la sociedad, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en el consejo.

Artículo 21.-

I.

II.

III.

IV.

V. Expedir con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la sociedad deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; que acreditarán la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la sociedad, cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;

VI. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

VII. Aprobar los tabuladores e incrementos de sueldos, pensiones o jubilaciones y demás prestaciones de carácter económico y de seguridad social que corresponda, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de sueldos y prestaciones.

Artículo 23.-

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y

documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contara para ello con las mas amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;

V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, distintos de los señalados en la fracción i del artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VI. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;

VII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz;

VIII. Las que le confiera el Reglamento Orgánico; y

IX. Las que le delegue el Consejo Directivo.

Artículo 25.- La Sociedad tendrá una Comisión Consultiva en los términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 35.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y **otorgar facultades de sustitución a los apoderados**, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

Artículo 25.- (Derogado)

Artículo 35.- La sociedad tendrá un comité de sueldos y prestaciones, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante del Banco de México;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente; y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El comité contará con un secretario técnico de la institución con voz y sin voto.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, el pago, modificación, tabulación o incremento de sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren para la sociedad.

No existe.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión.

Artículo 36.- No existe.

Artículo 36.- La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de éstos apoyos.

No existe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

No existe.

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

No existe.

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

No existe.

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

No existe.

IV. Las operaciones realizadas con el gobierno federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;

No existe.

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 37.- No existe.

Artículo 37.- No serán aplicables a la sociedad las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 38.- No existe.

Artículo 38.- Las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes con la correspondiente firma autógrafa de los licitantes o sus apoderados, en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en

	cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
<u>No existe.</u>	En todo momento las licitaciones públicas realizadas por la sociedad deberán ajustarse a las siguientes reglas:
<u>No existe.</u>	I. La sociedad no podrá financiar a sus proveedores, prestadores de servicios o personas con las que celebre actos relacionados con adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios;
<u>No existe.</u>	II. Las licitaciones públicas podrán ser nacionales o internacionales;
<u>No existe.</u>	En el caso de licitaciones públicas internacionales se realizarán solo cuando no exista oferta de bienes o servicios en el país en cantidad o calidad requeridas, resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales vigentes y en aquellos casos cuando el consejo directivo así lo determine. Asimismo, en igualdad de condiciones se deberá optar por el empleo de recursos humanos y adquisiciones o arrendamientos de bienes producidos en el país y que cuenten con el contenido nacional que determine el consejo directivo en cada caso;
<u>No existe.</u>	III. Para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obra pública será necesario contar con los presupuestos correspondientes;
<u>No existe.</u>	IV. La sociedad deberá elaborar sus programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; y
<u>No existe.</u>	V. Las convocatorias a licitación pública deberán publicarse cuando menos en dos medios de comunicación en cada caso.
<u>No existe.</u>	Los supuestos contenidos en las fracciones que anteceden se regirán por lo dispuesto en el artículo 21 fracción V, de la presente Ley.
Artículo 39.- <u>No existe.</u>	Artículo 39.- La sociedad podrá contratar sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:
<u>No existe.</u>	I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos;
<u>No existe.</u>	II. Después de haber realizado dos licitaciones no se hubiere podido adjudicar el contrato correspondiente, o bien no existan por lo menos tres proveedores o postores idóneos;
<u>No existe.</u>	III. Se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda; existan circunstancias que puedan provocar afectaciones, trastornos graves, pérdidas, existan costos adicionales para la sociedad y conforme a su objeto sea indispensable realizar; se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

IV. Se celebren contratos o actos jurídicos con dependencias o entidades de la administración pública federal o de las entidades federativas;

No existe.

V. Cuando los contratos sólo puedan celebrarse con personas que tengan la titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos o existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes de marca determinada;

No existe.

VI. Se acepte la prestación de bienes o la adquisición de servicios a título de dación en pago;

No existe.

VII. Cuando las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas no rebasen 500,000 Unidades de Inversión.

No existe.

VIII. Se trate de la continuación de servicios de consultoría o de prestación de servicios, adquisición de bienes, cuyos recursos sean financiados o tengan como propósito cumplir compromisos asumidos con organismos financieros internacionales;

No existe.

IX. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física; y .

No existe.

X. Los demás supuestos que, mediante criterios generales, determine el consejo directivo.

Artículo 40.- No existe.

Artículo 40.- En el evento de que las adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios no se realicen mediante el procedimiento de licitación pública, se deberán justificar, fundar y motivar las razones para el ejercicio de las opciones siguientes:

No existe.

I. Invitación a cuando menos tres personas; y

No existe.

II. Adjudicación directa.

No existe.

En cualquiera de las dos opciones señaladas la sociedad deberá observar las bases que determine el consejo directivo.

Artículo 41.- No existe.

Artículo 41.- En los contratos, convenios o actos jurídicos de cualquier naturaleza en donde se formalicen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante lo anterior, en casos justificados podrán pactarse decrementos o incrementos en los precios, debiéndose incluir la autorización presupuestal respectiva. En todo caso, deberá incluirse el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de los contratos, condiciones de pago, penas convencionales, descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato y la forma de resolver las controversias, entre otras cosas.

Artículo 42.- No existe.

Artículo 42.- Se considerará obra pública los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar,

adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

No existe.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública los trabajos que tengan por objeto concebir, proyectar, diseñar, calcular, supervisar, investigar, la elaboración de estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la obra pública.

Artículo 43.- No existe.

Artículo 43 .- La sociedad cuando realice obra pública y servicios relacionados con la misma observará las disposiciones en materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción que recaiga en el ámbito federal estatal y municipal. Asimismo deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos, quedando obliga la sociedad a considerar los efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 44.- No existe.

Artículo 44 .- La sociedad enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la

No existe.

Unión junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

No existe.

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos y garantías a seguir por la sociedad durante el ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de la sociedad, correspondiente a dicho ejercicio;

No existe.

II. En el informe de abril a junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y en general, sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de la sociedad en el conjunto de dicho ejercicio; y

No existe.

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANRURALARTICULO TERCERO

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las operaciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo, las realizará con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio público de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y del uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Nacional, de manera que no produzcan desajustes en el sistema de captación de recursos del público, en los términos del artículo 31 de dicha Ley Reglamentaria.

II. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

III. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades; y

IV. Las demás actividades análogas y conexas relacionadas con sus objetivos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

No existe.

Artículo 16.- El Consejo Directivo estará integrado por doce consejeros, distribuidos de la siguiente forma:

I. Ocho consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.

b).- Los titulares de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Programación y Presupuesto, así como el Director General del Banco de México, el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el Director General de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. y por el Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo.

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BARURALARTICULO TERCERO

Artículo 9.

I.

.....

II.

III.

IV.

V. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;

Artículo 16.- El consejo directivo estará integrado por **once** consejeros, **designados** de la siguiente forma:

I. **Siete** consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a).-

b).- Los titulares de las Secretarías de Agricultura, **Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**; de la Reforma Agraria; **el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público**; así como **el Gobernador del Banco de México**; el Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo **y el Director General de Agroasemex, S.A. de C.V.**

Los secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el de la Reforma Agraria, tendrán el carácter de Vicepresidentes.

Cada consejero de la serie "A", titular de una Secretaría, designará su suplente. En caso distinto se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; y

II.- Cuatro Consejeros de la serie "B" que serán: uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, dos por la Confederación Nacional Campesina y uno que se designará, en forma rotativa por organizaciones de carácter nacional, que por su importancia lo ameriten de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Institución.

Los consejeros de la serie "B" durarán en su cargo un año y podrán continuar en el mismo hasta que sean sustituidos.

Por cada consejero propietario de la serie "B" se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

Las renunciaciones de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Consejo Directivo de la Sociedad.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

No existe.

Artículo 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

No existe.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente; y

II. Cuatro consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

Las resoluciones que se adopten en el seno del consejo directivo, se tomarán por mayoría de votos. En los asuntos contenidos en las fracciones III, IV, V, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, dentro de los cuales se deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los consejeros de la serie "B". En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 17.-

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 18.- No podrán ser consejeros:

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; y

II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 20.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;

II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlo a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. Aprobar el Programa General de Financiamiento de Insumos y autorizar los informes sobre su ejecución.

Artículo 18.-

I.

II.

(Derogado)

III. Ocupen puestos de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo;

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a).- Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b).- Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c).- Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza; y

d).- La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en el consejo.

Artículo 20.- ...

I.

II.

III.

No existe.

IV. Expedir con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la sociedad deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; que acreditarán la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la sociedad, cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;

No existe.

V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

No existe.

VI. Aprobar los tabuladores e incrementos de sueldos, pensiones o jubilaciones y demás prestaciones de carácter económico y de seguridad social que corresponda, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de sueldos y prestaciones.

Artículo 22.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

Artículo 22.-

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud, y de manera enunciativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan; aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, **y no limitativa**, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive juicio **de** amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos **y otorgar facultades de sustitución a los apoderados**, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

II.

III. Llevar la firma social;

III.

IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;

IV.

V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y

V.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

VI. Las que le delegue el Consejo Directivo.

Artículo 24.- En los términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución, de Banca de Desarrollo, tendrá una Comisión Consultiva integrada por los tenedores de certificados de la serie "B" que no sean entidades del sector público, la cual se reunirá por lo menos una vez al año.

Artículo 37.- El Consejo Directivo de cada uno de los bancos regionales estará integrado por un mínimo de doce consejeros, distribuidos de la siguiente forma:

I. Un mínimo de ocho consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a).- El Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, quien presidirá el Consejo Directivo y en su ausencia su suplente.

b).- Un representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Programación y Presupuesto. Asimismo, un representante del Banco de México, de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.

c).- Un representante por cada una de las entidades federativas en que opere el banco regional de que se trate.

II. Tres consejeros de la serie "B" que serán: dos por la Confederación Nacional Campesina, Nacional de la Pequeña Propiedad.

Los consejeros de la serie "B" durarán en su cargo un año y podrán continuar en su cargo hasta que sean sustituidos. Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

Por cada Consejero propietario se nombrará un suplente, en la forma y términos en que los sean los propietarios.

Las renunciaciones de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Consejo Directivo de la Sociedad.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

No existe.

VI.

Artículo 24.- (Derogado)

Artículo 37 .- El consejo directivo de cada uno de los bancos regionales, estará integrado por un mínimo de **once** consejeros, **designados** de la siguiente forma:

I. Un mínimo de **siete** consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a).-

b).- **Dos** representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **un representante de la Secretaría** de Agricultura, **Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**; un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria; **el Gobernador** del Banco de México, y el Director General de Agroasemex, S.A.

c).-

II. Tres consejeros de la serie "B", **cuyos nombramientos deberán recaer en personas que tengan las características de los consejeros independientes.**

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

Las resoluciones que se adopten en el seno del consejo directivo, se tomarán por mayoría de votos. En los asuntos contenidos en las fracciones, III, IV, V, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, dentro de los cuales se deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los consejeros de la serie "B". En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 48.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y servicios que realicen las sociedades integrantes del Sistema Banrural para cumplir el objetivo que se les han encomendado en su carácter de banca de desarrollo, en los artículos 3o., 4o., 6o., 9o. y 28 de la presente Ley. Asimismo, corresponde a la propia Secretaría la determinación de las características de las operaciones pasivas que no implique captación de recursos del público.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, la determinación de los conceptos señalados en el párrafo anterior, respecto a las operaciones pasivas correspondientes a recursos que capten del público y que estén sujetos al régimen previsto en las fracciones I y VII del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 54.- No existe.

Artículo 55.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Los consejeros independientes deberán asistir a todas las sesiones del consejo directivo y no tendrán suplentes. Deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 48.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará **mediante disposiciones de carácter general las** características de las operaciones activas, **pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad** para cumplir el objetivo **y ejercer las facultades** que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo **en esta Ley.**

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley **regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.**

Artículo 54.- No serán aplicables a la sociedad las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 55.- La sociedad tendrá un comité de sueldos y prestaciones, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante del Banco de México;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente; y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El comité contará con un secretario técnico de la institución con voz y sin voto.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, el pago, modificación, tabulación o incremento de sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren para la sociedad.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión.

Artículo 56.- No existe.

Artículo 56.- Las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes con la correspondiente firma autógrafa de los licitantes o sus apoderados, en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No existe.

En todo momento las licitaciones públicas realizadas por la sociedad deberán ajustarse a las siguientes reglas:

No existe.

I. La sociedad no podrá financiar a sus proveedores, prestadores de servicios o personas con las que celebre actos relacionados con adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios;

No existe.

II. Las licitaciones públicas podrán ser nacionales o internacionales;

No existe.

En el caso de licitaciones públicas internacionales se realizarán solo cuando no exista oferta de bienes o servicios en el país en cantidad o calidad requeridas, resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales vigentes y en aquellos casos cuando el consejo directivo así lo determine. Asimismo, en igualdad de condiciones se deberá optar por el empleo de recursos humanos y adquisiciones o arrendamientos de bienes producidos en el país y que cuenten con el contenido nacional que determine el consejo directivo en cada caso;

No existe.

III. Para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obra pública será necesario contar con los presupuestos correspondientes;

No existe.

IV. La sociedad deberá elaborar sus programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; y

No existe.

V. Las convocatorias a licitación pública deberán publicarse cuando menos en dos medios de comunicación en cada caso.

No existe.

Los supuesto contenidos en las fracciones que anteceden, se regirán por lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV, de la presente Ley.

Artículo 57.- No existe.

Artículo 57.- La sociedad podrá contratar sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

No existe.

I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos;

No existe.

II. Después de haber realizado dos licitaciones no se hubiere podido adjudicar el contrato correspondiente, o bien no existan por lo menos tres proveedores o postores idóneos;

No existe.

III. Se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda; existan circunstancias que puedan provocar afectaciones, trastornos graves, pérdidas, existan costos adicionales para la sociedad y conforme a su objeto sea indispensable realizar; se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

No existe.

IV. Se celebren contratos o actos jurídicos con dependencias o entidades de la administración pública federal o de las entidades federativas;

No existe.

V. Cuando los contratos sólo puedan celebrarse con personas que tengan la titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos o existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes de marca determinada;

No existe.

VI. Se acepte la prestación de bienes o la adquisición de servicios a título de dación en pago;

No existe.

VII. Cuando las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas no rebasen 500,000 Unidades de Inversión.

No existe.

VIII. Se trate de la continuación de servicios de consultoría o de prestación de servicios, adquisición de bienes, cuyos recursos sean financiados o tengan como propósito cumplir compromisos asumidos con organismos financieros internacionales;

No existe.

IX. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física; y

No existe.

X. Los demás supuestos que, mediante criterios generales, determine el consejo directivo.

Artículo 58.- No existe.

Artículo 58.- En el evento de que las adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios no se realicen mediante el procedimiento de licitación pública, se deberán justificar, fundar y motivar las razones para el ejercicio de las opciones siguientes:

No existe.

I. Invitación a cuando menos tres personas; y

No existe.

II. Adjudicación directa.

No existe.

En cualquiera de las dos opciones señaladas la sociedad deberá observar las bases que determine el consejo directivo.

Artículo 59.- No existe.

Artículo 59.- En los contratos, convenios o actos jurídicos de cualquier naturaleza en donde se formalicen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No

LEY VIGENTE

INICIATIVA

	obstante lo anterior, en casos justificados podrán pactarse decrementos o incrementos en los precios, debiéndose incluir la autorización presupuestal respectiva. En todo caso, deberá incluirse el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de los contratos, condiciones de pago, penas convencionales, descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato y la forma de resolver las controversias, entre otras cosas.
Artículo 60.- <u>No existe.</u>	Artículo 60.- Se considerará obra pública los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.
<u>No existe.</u>	Se consideran servicios relacionados con la obra pública los trabajos que tengan por objeto concebir, proyectar, diseñar, calcular, supervisar, investigar, la elaboración de estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la obra pública.
Artículo 61.- <u>No existe.</u>	Artículo 61.- La sociedad cuando realice obra pública y servicios relacionados con la misma observará las disposiciones en materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción que recaiga en el ámbito federal estatal y municipal. Asimismo deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos, quedando obliga la sociedad a considerar los efectos sobre el medio ambiente.
Artículo 62.- <u>No existe.</u>	Artículo 62.- La sociedad enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la Unión junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:
<u>No existe.</u>	I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos y garantías a seguir por la sociedad durante el ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de la sociedad, correspondiente a dicho ejercicio;
<u>No existe.</u>	II. En el informe de abril a junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y en general, sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de la sociedad en el conjunto de dicho ejercicio; y
<u>No existe.</u>	III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR**

ARTICULO CUARTO

Artículo 6.- Con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del comercio exterior comprendiendo la preexportación, exportación, importación y sustitución de importación de bienes y servicios, en el ejercicio de su objeto estará facultado para:

- I. Otorgar apoyos financieros;
- II. Otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior;
- III. Proporcionar Información y asistencia financiera a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;
- IV. Cuando sea del interés el promover las exportaciones mexicanos, podrá participar en el capital social de empresas de comercio exterior, consorcios de exportación y en empresas que otorguen seguro de crédito al comercio exterior en los términos del artículo 32 de esta Ley.
- V. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales a las empresas dedicadas a la exportación;
- VI. Otorgar apoyos financieros a los exportadores indirectos y, en general, al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables;
- VII. Cuando sea de interés promover las exportaciones mexicanos, podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación, consorcios y entidades análogas de comercio exterior;
- VIII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;
- IX. Podrá ser agente financiero del Gobierno federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior ya sea que éstos sean otorgados por instituciones del extranjero, privadas, gubernamentales e intergubernamentales;
- X. Participar en la negociación y, en su caso, en los convenios financieros de intercambio compensado o de créditos recíprocos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI. Estudiar políticas, planes y programas en materia de fomento al comercio exterior y su financiamiento, y someterlos a la consideración de las autoridades competentes;

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR**

ARTICULO CUARTO

Artículo 6.-

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI. Otorgar apoyos financieros a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, **así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país;**
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

XII. Fungir como órgano de consulta de las autoridades competentes, en materia de comercio exterior y su financiamiento;

XIII. Participar en las actividades inherentes a la promoción del comercio exterior, tales como difusión, estudio de productos y servicios exportables, sistemas de venta, apoyo a la comercialización y organización de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores;

XIV. Opinar, a solicitud que le formulen directamente las autoridades competentes, sobre tratados y convenios que el país proyecté celebrar con otras naciones, en materia de comercio exterior y su financiamiento;

XV. Participar en la promoción de la oferta exportable;

XVI. Cuando se le solicite podrá actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que Intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana, y

XVII. Las demás que le confieran esta Ley, otras y sus reglamentos respectivos.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las operaciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo las realizará con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio público de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y del uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional, de manera que no se produzcan desajustes en el sistema de captación de recursos del público en los términos del artículo 31 de dicha Ley Reglamentaria;

II. Participar en el capital social de empresas, en los términos de la fracción IV del artículo 6o. anterior y del artículo 32;

III. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual les serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

IV. Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia su sector, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;

VI. Otorgar garantías previas a la presentación de una oferta, sostenimiento de la oferta, de ejecución, de devolución y al exportador. y

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

Artículo 7.-

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

No existe.

VII. Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las bases para la determinación de las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicios que realice la Sociedad para cumplir el objetivo que se le ha encomendado en su carácter de banca de desarrollo, en los artículos 3o. y 6o. de esta Ley. Asimismo, corresponde a la propia Secretaría el establecimiento de las bases para la determinación de las características de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público, como excepción de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, la determinación de los conceptos señalados en el párrafo anterior, respecto a los recursos que capte del público que estén sujetos al régimen previsto en las fracciones I y VII del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por trece consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Nueve consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.

b).- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien tendrá el carácter de Vicepresidente.

c).- Los titulares de las secretarías de: Programación y Presupuesto; Agricultura y Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores, y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Exterior, así como el Director General del Banco de México.

Cada consejero de la serie "A" titular de una secretaria designará su suplente. En caso distinto se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

II. Cuatro consejeros de la serie "B" que serán designados en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico.

Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;

VII.

Artículo 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características** de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, **excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones**, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley **regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen** captación de recursos del público, **los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.**

Artículo 16.- El consejo directivo estará integrado por **doce** consejeros **designados** de la siguiente forma:

I.

a) .-

b).- El Secretario de **Economía tendrá** el carácter de vicepresidente;

c).- Los titulares de las Secretarías de **Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Comercio Exterior y el Gobernador** del Banco de México.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente; y

II. Cuatro consejeros de la serie "B" designados **por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Los consejeros de la serie "B" durarán en su cargo un año y podrán continuar hasta que sean sustituidos.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

Las renunciaciones de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Consejo Directivo de la Sociedad.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

No existe.

Artículo 17. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

No existe

Artículo 18. No podrán ser consejeros:

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

No existe

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido

personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

Las resoluciones que se adopten en el seno del consejo directivo se tomarán por mayoría de votos. En los asuntos contenidos en las fracciones III, IV, V, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, dentro de los cuales se deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los consejeros de la serie "B". En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 17.-

.....

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 18.-

I.

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad; y

III. Los que ocupen un puesto de elección popular mientras estén en el ejercicio del mismo.

.....

por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

No existe

No existe

No existe

No existe

No existe

No existe

Artículo 20.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;

II. Autorizar el otorgamiento de las garantías a que se refieren las fracciones II del artículo 6o. y VI del artículo 7o. de esta Ley.

III. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren la fracción IV del artículo 6o., la fracción II del artículo 7o. y el artículo 32 de la presente Ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;

IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

V. Las demás que prevea el Reglamento Orgánico.

No existe.

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a).- Nexos o vínculo laboral con la sociedad;

b).- Nexos patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c).- Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza; y

d).- La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en el consejo.

Artículo 20.-...

I.

II.

III.

IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la sociedad que le presente el director general, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Las demás que prevea el reglamento orgánico;

VI. Expedir con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la sociedad deba contratar las adquisiciones,

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

No existe.

Artículo 25.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto: de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo,

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;

V. Las que le delegue el Consejo Directivo, y

VI. Las que le señale el Reglamento Orgánico de la institución.

enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; que acreditarán la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la sociedad, cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;

VII. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

VIII. Aprobar los tabuladores e incrementos de sueldos, pensiones o jubilaciones y demás prestaciones de carácter económico y de seguridad social que corresponda, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de sueldos y prestaciones.

Artículo 25.-

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, **y no limitativa**, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos **y otorgar facultades de sustitución a los apoderados**, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II.

III.

IV.

V.

VI.

Artículo 27.- En los términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, tendrá una Comisión Consultiva.

Artículo 34.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 35.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 27.- (Derogado)

Artículo 34.- La sociedad tendrá un comité de sueldos y prestaciones, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante del Banco de México;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente; y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El comité contará con un secretario técnico de la institución que tendrá voz y no voto.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, el pago, modificación, tabulación o incremento de sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren para la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión.

Artículo 35.- La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de éstos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

IV. Las operaciones realizadas con el gobierno federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 36.- No existe.

Artículo 36.- No serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 37.- No existe.

Artículo 37.- Las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes con la correspondiente firma autógrafa de los licitantes o sus apoderados, en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No existe.

En todo momento las licitaciones públicas realizadas por la sociedad deberán ajustarse a las siguientes reglas:

No existe.

I. La sociedad no podrá financiar a sus proveedores, prestadores de servicios o personas con las que celebre actos relacionados con adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios;

No existe.

II. Las licitaciones públicas podrán ser nacionales o internacionales;

No existe.

En el caso de licitaciones públicas internacionales se realizarán solo cuando no exista oferta de bienes o servicios en el país en cantidad o calidad requeridas, resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales vigentes y en aquellos casos cuando el consejo directivo así lo determine. Asimismo, en igualdad de condiciones se deberá optar por el empleo de recursos humanos y adquisiciones o arrendamientos de bienes producidos en el país y que cuenten con el contenido nacional que determine el consejo directivo en cada caso;

No existe.

III. Para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obra pública será necesario contar con los presupuestos correspondientes;

No existe.

IV. La sociedad deberá elaborar sus programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; y

No existe.

V. Las convocatorias a licitación pública deberán publicarse cuando menos en dos medios de comunicación en cada caso.

No existe.

Los supuesto contenidos en las fracciones que anteceden, se regirán por lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV, de la presente Ley.

Artículo 38.- No existe.

Artículo 38.- La sociedad podrá contratar sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

No existe.

I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos;

No existe.

II. Después de haber realizado dos licitaciones no se hubiere podido adjudicar el contrato correspondiente, o bien no existan por lo menos tres proveedores o postores idóneos;

No existe.

III. Se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda; existan circunstancias que puedan provocar afectaciones, trastornos graves, pérdidas, existan costos adicionales para la sociedad y conforme a su objeto sea indispensable realizar; se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

No existe.

IV. Se celebren contratos o actos jurídicos con dependencias o entidades de la administración pública federal o de las entidades federativas;

No existe.

V. Cuando los contratos sólo puedan celebrarse con personas que tengan la titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos o existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes de marca determinada;

No existe.

VI. Se acepte la prestación de bienes o la adquisición de servicios a título de dación en pago;

No existe.

VII. Cuando las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas no rebasen 500,000 Unidades de Inversión.

No existe.

VIII. Se trate de la continuación de servicios de consultoría o de prestación de servicios, adquisición de bienes, cuyos recursos sean financiados o tengan como propósito cumplir compromisos asumidos con organismos financieros internacionales;

No existe.

IX. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física; y

No existe.

X. Los demás supuestos que, mediante criterios generales, determine el consejo directivo.

Artículo 39.- No existe.

Artículo 39.- En el evento de que las adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios no se realicen mediante el procedimiento de licitación pública, se deberán justificar, fundar y motivar las razones para el ejercicio de las opciones siguientes:

No existe.

I. Invitación a cuando menos tres personas; y

No existe.

II. Adjudicación directa.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

En cualquiera de las dos opciones señaladas la sociedad deberá observar las bases que determine el consejo directivo.

Artículo 40.- No existe.

Artículo 40.- En los contratos, convenios o actos jurídicos de cualquier naturaleza en donde se formalicen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante lo anterior, en casos justificados podrán pactarse decrementos o incrementos en los precios, debiéndose incluir la autorización presupuestal respectiva. En todo caso, deberá incluirse el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de los contratos, condiciones de pago, penas convencionales, descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato y la forma de resolver las controversias, entre otras cosas.

Artículo 41.- No existe.

Artículo 41.- Se considerará obra pública los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

No existe.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública los trabajos que tengan por objeto concebir, proyectar, diseñar, calcular, supervisar, investigar, la elaboración de estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la obra pública.

Artículo 42.- No existe.

Artículo 42.- La sociedad cuando realice obra pública y servicios relacionados con la misma observará las disposiciones en materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción que recaiga en el ámbito federal estatal y municipal. Asimismo deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos, quedando obliga la sociedad a considerar los efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 43.- No existe.

Artículo 43.- La sociedad enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la Unión junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

No existe.

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos y garantías a seguir por la sociedad durante el ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de la sociedad, correspondiente a dicho ejercicio;

No existe.

II. En el informe de abril a junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el segundo semestre del

ejercicio inmediato anterior y en general, sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de la sociedad en el conjunto de dicho ejercicio; y

No existe.

I. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO QUINTO

Artículo 3.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, y del Distrito Federal, estatales municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

La operación y funcionamiento de la institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

Artículo 6.- La sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para:

I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del Artículo 115 Constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias;

II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano;

III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas;

IV. Otorgar asistencia técnica y financiera, para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales. La sociedad no podrá administrar las obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos;

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO QUINTO

Artículo 3.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar **proyectos de inversión en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos locales, con una orientación al cliente y una operación competitiva respaldada con personal altamente calificado con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.**

.....

Artículo 6.- La sociedad estará facultada para:

I. Impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos;

II. Promover y financiar la modernización y el fortalecimiento institucional en estados y municipios;

III. Estructurar y coordinar proyectos de inversión;

IV. Financiar proyectos de infraestructura socialmente rentables;

LEY VIGENTE

INICIATIVA

V. Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano;

VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y

VII.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los Artículos 3. Y 6. anteriores, la sociedad podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito.

Las operaciones señaladas en las fracciones i y ii del citado artículo, las realizara con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio público de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional, de manera que no produzca desajustes en el sistema de captación de recursos del público en los términos del Artículo 31 de la citada Ley;

II. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procuraran fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

III. Otorgar créditos a los sujetos comprendidos en los ámbitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley;

IV. Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del distrito federal, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Otorgar garantías y, en su caso, conceder financiamiento a empresas mexicanas para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero;

VI. Otorgar avales y garantías con autorización previa, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Promover y dar asistencia técnica para la identificación, formulación y ejecución de proyectos de los sujetos de crédito que operen en los sectores encomendados a la Institución;

VIII. Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia los sectores, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Podrá actuar, a solicitud de los Gobiernos del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como de sus

V. Mejorar la eficiencia operativa de la institución;

VI. (Derogado)

VII. (Derogado)

Artículo 7.-

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX. Podrá actuar a solicitud de los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como de sus

respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la plantación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad; y

X. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

No existe.

No existe.

Artículo 10.- Como excepción a lo dispuesto por los Artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicios que realice la Sociedad para cumplir los objetivos que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo, en los Artículos 3 Y 6 de esta Ley. Asimismo, corresponde a la propia secretaria la determinación de las características de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, la determinación de los conceptos señalados en el párrafo anterior, respecto a las operaciones pasivas correspondientes a recursos que capte del público y que estén sujetos al régimen previsto en las fracciones I y VII del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 17.- El consejo directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Seis consejeros representaran a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo directivo.

b).- Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, Turismo, Comunicaciones y Transportes, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y el director general del banco de México.

El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología tendrá el carácter de Vicepresidente.

respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la sociedad;

X. Participar temporalmente en el capital social de empresas vinculadas con el objeto a que se refiere el artículo 3o de esta ley, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento orgánico de la sociedad;

XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito; y

XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

Artículo 17.- El consejo directivo estará integrado por once consejeros designados de la siguiente forma:

I.

a).-

b).- Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Gobernador del Banco de México.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Cada consejero de la serie "A" titular de una Secretaría designara su suplente. En caso distinto se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

II. Tres consejeros de la serie "B" que serán designados en los términos que al efecto establezca su Reglamento Orgánico.

Los consejeros de la serie "B" durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

Las renunciaciones de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Consejo Directivo de la Sociedad.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes duraran en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

No existe.

Artículo 18.- El consejo directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionara validamente con la asistencia de cinco consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el presidente voto de calidad, en caso de empate.

No existe.

Artículo 19.- No podrán ser consejeros:

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente del consejo directivo; y

II. Cinco consejeros de la serie "B", **de los cuales dos** serán designados en los términos que al efecto establezca el reglamento orgánico, **y que tendrán el carácter de consejeros ordinarios de la serie "B", y tres designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.**

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

Las resoluciones que se adopten en el seno del consejo directivo, se tomarán por mayoría de votos. En los asuntos contenidos en las fracciones, III, IV, V, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, dentro de los cuales se deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los consejeros de la serie "B". En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 18.-

...

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 19.-...

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por el Artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; y

II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

I. Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General; y

I. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No existe.

I.

II.

(Derogado)

III. Los que ocupen un puesto de elección popular mientras estén en el ejercicio del mismo;

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b).- Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c).- Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza; y

d).- La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en el consejo.

Artículo 21.-

I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el director general;

II.

III. Expedir con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

No existe.

Artículo.- 23 El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en arbitro y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;

V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y

VI. Las que le delegue el Consejo Directivo.

No existe.

cuales la sociedad deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; que acreditarán la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la sociedad, cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;

IV. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. Aprobar los tabuladores e incrementos de sueldos, pensiones o jubilaciones y demás prestaciones de carácter económico y de seguridad social que corresponda, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de sueldos y prestaciones.

Artículo.- 23

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades **para realizar actos** de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, **y no limitativa**, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos **y otorgar facultades de sustitución a los apoderados**, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio.

II.

III.

IV.

V. Las que le señale el reglamento orgánico;

VI.

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la sociedad, distintos de los

No existe.

No existe.

Artículo 25.- En los términos del Artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, tendrá una Comisión Consultiva.

Artículo 31.- No existe.

Artículo 32.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 33.- No existe.

No existe.

señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución; Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el consejo directivo; y

Participar en las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 25.- (Derogado)

Artículo 31.- No serán aplicables a la sociedad las disposiciones contenidas en La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 32.- La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de éstos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

IV. Las operaciones realizadas con el gobierno federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 33.- La sociedad tendrá un comité de sueldos y prestaciones, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<u>No existe.</u>	Un representante del Banco de México;
<u>No existe.</u>	Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente; y
<u>No existe.</u>	Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.
<u>No existe.</u>	El comité contará con un secretario técnico de la institución que tendrá voz y no voto.
<u>No existe.</u>	Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, el pago, modificación, tabulación o incremento de sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren para la sociedad.
<u>No existe.</u>	Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión.
Artículo 34.- <u>No existe.</u>	Artículo 34.- Las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes con la correspondiente firma autógrafa de los licitantes o sus apoderados, en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
<u>No existe.</u>	En todo momento las licitaciones públicas realizadas por la sociedad deberán ajustarse a las siguientes reglas:
<u>No existe.</u>	I. La sociedad no podrá financiar a sus proveedores, prestadores de servicios o personas con las que celebre actos relacionados con adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios;
<u>No existe.</u>	II. Las licitaciones públicas podrán ser nacionales o internacionales;
<u>No existe.</u>	En el caso de licitaciones públicas internacionales se realizarán solo cuando no exista oferta de bienes o servicios en el país en cantidad o calidad requeridas, resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales vigentes y en aquellos casos cuando el consejo directivo así lo determine. Asimismo, en igualdad de condiciones se deberá optar por el empleo de recursos humanos y adquisiciones o arrendamientos de bienes producidos en el país y que cuenten con el contenido nacional que determine el consejo directivo en cada caso;

No existe.

III. Para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obra pública será necesario contar con los presupuestos correspondientes;

No existe.

IV. La sociedad deberá elaborar sus programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; y

No existe.

V. Las convocatorias a licitación pública deberán publicarse cuando menos en dos medios de comunicación en cada caso.

No existe.

Los supuesto contenidos en las fracciones que anteceden, se regirán por lo dispuesto en el artículo 21 fracción III de la presente Ley.

Artículo 35.- No existe.

Artículo 35.- La sociedad podrá contratar sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

No existe.

I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos;

No existe.

II. Después de haber realizado dos licitaciones no se hubiere podido adjudicar el contrato correspondiente, o bien no existan por lo menos tres proveedores o postores idóneos;

No existe.

III. Se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda; existan circunstancias que puedan provocar afectaciones, trastornos graves, pérdidas, existan costos adicionales para la sociedad y conforme a su objeto sea indispensable realizar; se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

No existe.

IV. Se celebren contratos o actos jurídicos con dependencias o entidades de la administración pública federal o de las entidades federativas;

No existe.

V. Cuando los contratos sólo puedan celebrarse con personas que tengan la titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos o existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes de marca determinada;

No existe.

VI. Se acepte la prestación de bienes o la adquisición de servicios a título de dación en pago;

No existe.

VII. Cuando las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas no rebasen 500,000 Unidades de Inversión.

No existe.

VIII. Se trate de la continuación de servicios de consultoría o de prestación de servicios, adquisición de bienes, cuyos recursos sean financiados o tengan como propósito cumplir compromisos asumidos con organismos financieros internacionales;

No existe.

IX. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física; y

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 36.- No existe.

Artículo 36.- En el evento de que las adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios no se realicen mediante el procedimiento de licitación pública, se deberán justificar, fundar y motivar las razones para el ejercicio de las opciones siguientes:

No existe.

I. Invitación a cuando menos tres personas; y

No existe.

II. Adjudicación directa.

No existe.

En cualquiera de las dos opciones señaladas la sociedad deberá observar las bases que determine el consejo directivo.

Artículo 37.- No existe.

Artículo 37.- En los contratos, convenios o actos jurídicos de cualquier naturaleza en donde se formalicen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante lo anterior, en casos justificados podrán pactarse decrementos o incrementos en los precios, debiéndose incluir la autorización presupuestal respectiva. En todo caso, deberá incluirse el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de los contratos, condiciones de pago, penas convencionales, descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato y la forma de resolver las controversias, entre otras cosas.

Artículo 38.- No existe.

Artículo 38.- Se considerará obra pública los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

No existe.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública los trabajos que tengan por objeto concebir, proyectar, diseñar, calcular, supervisar, investigar, la elaboración de estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la obra pública.

Artículo 39.- No existe.

Artículo 39.- La sociedad cuando realice obra pública y servicios relacionados con la misma observará las disposiciones en materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción que recaiga en el ámbito federal estatal y municipal. Asimismo deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos, quedando obliga la sociedad a considerar los efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 40.- No existe.

Artículo 40.- La sociedad enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la Unión junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

No existe.

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos y garantías a seguir por la sociedad durante el

No existe.

No existe.

ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de la sociedad, correspondiente a dicho ejercicio;

II. En el informe de abril a junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y en general, sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de la sociedad en el conjunto de dicho ejercicio; y

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA

ARTICULO SEXTO

Artículo 7.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los Artículos 3 y 6 Anteriores, la Sociedad podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el Artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y Crédito;

II. Otorgar créditos a los miembros del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos que se encuentren en servicio activo o en situación de retiro, siempre y cuando estén percibiendo haberes con cargo al Erario Federal.

Las operaciones señaladas en las fracciones I y II del citado Artículo, las realizará con vista a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio publico de banca y crédito y propiciar en ellos el habito del ahorro y del uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional, de manera que no se produzcan desajustes en el sistema de captación de recursos del publico, en los términos del Artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y Crédito;

III. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procuraran fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, y serán susceptibles de colocarse entre el gran publico inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

IV. Financiar la adquisición, construcción, ampliación y reparación de casas habitación para los miembros de las fuerzas armadas;

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA

ARTICULO SEXTO

Artículo 7.-

I.

II.

.....

III.

IV.

LEY VIGENTE

V. Efectuar preferentemente con los militares y personas morales de los cuales aquellos formen parte, las demás operaciones activas y pasivas de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito autorizadas para las instituciones de banca de desarrollo;

VI. Efectuar el servicio de pago por concepto de haber de retiro y pensión; y

VII. Las demás análogas y conexas al objeto de la institución que le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inclusive la de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Como excepción a lo dispuesto por los Artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicios que realice la Sociedad para cumplir los objetivos que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo, en los Artículos 3 y 6 de esta Ley. Asimismo, corresponde a la propia Secretaría la determinación de las características de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, la determinación de los conceptos señalados en el párrafo anterior, respecto a las operaciones pasivas correspondientes a recursos que capten del público y que estén sujetos al régimen previsto en las fracciones I y VII del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 39.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Cinco consejeros que representaran a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial y que serán cada uno de las siguientes dependencias: de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Ejecutivo Federal designará dentro de los consejeros de la serie "A" al Presidente del Consejo Directivo; y

No existe.

No existe.

INICIATIVA

V. Efectuar **exclusivamente** con los militares y personas morales de las cuales aquellos formen parte, las demás operaciones activas y pasivas de la Ley de **Instituciones de Crédito** autorizadas para las instituciones de banca de desarrollo, **salvo los establecidos en la fracción II de este artículo, así como en los artículos 24 y 27 de la presente Ley, acorde con la capacidad financiera de la institución, basándose en una estricta definición de los criterios de elegibilidad de los sujetos de crédito y, en su caso de los proyectos a financiar.**

VI.

VII.

Artículo 8.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos **48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México**, determinará **mediante disposiciones de carácter general** las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, **excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones**, que realice la sociedad para cumplir **el objetivo y ejercer las facultades** que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo **en esta Ley.**

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley **regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas** que impliquen captación de recursos del público, **los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.**

Artículo 39.- El consejo directivo estará integrado por nueve consejeros **designados** de la siguiente forma:

I.

(Derogado)

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el consejo directivo.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inmediato inferior siguiente.

No existe.

II. Cuatro Consejeros que representaran a la serie "B" designados de la siguiente manera, uno por cada una de las Secretarías: de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público y uno del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Los consejeros de la serie "b" duraran en su cargo un año, podrán ser reelectos.

Por cada consejero propietario se nombrara un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

Las renunciaciones de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Consejo Directivo de la Sociedad.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes duraran en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

No existe.

Artículo 40.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

No existe

Artículo 42.- No podrán ser consejeros:

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 22 de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito;

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II. Cuatro consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

Las resoluciones que se adopten en el seno del consejo directivo, se tomarán por mayoría de votos. En los asuntos contenidos en las fracciones, III, IV, V, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, dentro de los cuales se deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los consejeros de la serie "B". En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 40.-

.....

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 42.-

I.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

II. Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo;

III. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad; y

IV. Los funcionarios o empleados de la institución.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores a que se refiere este precepto, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del nuevo consejero propietario.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 44.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General;

II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, quienes deberán ser generales o jefes del Ejército, Fuerza Aérea o sus equivalentes en la Armada y que reúnan los requisitos que se establecen en el Artículo 24 de la Ley de la materia.

II.

III.

IV.

.....

V. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a).- Nexo patrimonial y/o vínculo laboral con la sociedad;

b).- Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c).- Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza; y

d).- La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en el consejo.

Artículo 44 .-

I.

II.

III. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la Ley de la materia;

No existe.

IV. Expedir con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la sociedad deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; que acreditarán la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la sociedad, cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;

No existe.

V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

No existe.

VI. Aprobar los tabuladores e incrementos de sueldos, pensiones o jubilaciones y demás prestaciones de carácter económico y de seguridad social que corresponda, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de sueldos y prestaciones.

Artículo 46.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

Artículo 46.-

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contara para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun para aquellos que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, comprometer en arbitro y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún **de aquellas** que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive juicio de amparo; comprometer en arbitro y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos **y otorgar facultades de sustitución a los apoderados**, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

II.

III. Llevar la firma social;

III.

IV. Actuar como delegado fiduciario general;

IV.

V. Las que le señale el reglamento orgánico; y

V.

VI. Las que le delegue el consejo directivo.

VI.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 49.- (Derogado)

Artículo 57.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 58.- No existe.

Artículo 59.- No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 57.- La sociedad tendrá un comité de sueldos y prestaciones, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;
Un representante del Banco de México;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente; y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El comité contará con un secretario técnico de la institución que tendrá voz pero no voto.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, el pago, modificación, tabulación o incremento de sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren para la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión.

Artículo 58.- No serán aplicables a la sociedad las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 59.- Las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes con la correspondiente firma autógrafa de los licitantes o sus apoderados, en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En todo momento las licitaciones públicas realizadas por la sociedad deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. La sociedad no podrá financiar a sus proveedores, prestadores de servicios o personas con las que celebre actos relacionados con adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios;

II. Las licitaciones públicas podrán ser nacionales o internacionales;

No existe.

En el caso de licitaciones públicas internacionales se realizarán solo cuando no exista oferta de bienes o servicios en el país en cantidad o calidad requeridas, resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales vigentes y en aquellos casos cuando el consejo directivo así lo determine. Asimismo, en igualdad de condiciones se deberá optar por el empleo de recursos humanos y adquisiciones o arrendamientos de bienes producidos en el país y que cuenten con el contenido nacional que determine el consejo directivo en cada caso;

No existe.

III. Para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obra pública será necesario contar con los presupuestos correspondientes;

No existe.

IV. La sociedad deberá elaborar sus programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; y

No existe.

V. Las convocatorias a licitación pública deberán publicarse cuando menos en dos medios de comunicación en cada caso.

No existe.

Los supuesto contenidos en las fracciones que anteceden, se regirán por lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV, de la presente Ley.

Artículo 60.- No existe.

Artículo 60.- La sociedad podrá contratar sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

No existe.

I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos;

No existe.

II. Después de haber realizado dos licitaciones no se hubiere podido adjudicar el contrato correspondiente, o bien no existan por lo menos tres proveedores o postores idóneos;

No existe.

III. Se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda; existan circunstancias que puedan provocar afectaciones, trastornos graves, pérdidas, existan costos adicionales para la sociedad y conforme a su objeto sea indispensable realizar; se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

No existe.

IV. Se celebren contratos o actos jurídicos con dependencias o entidades de la administración pública federal o de las entidades federativas;

No existe.

V. Cuando los contratos sólo puedan celebrarse con personas que tengan la titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos o existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes de marca determinada;

No existe.

VI. Se acepte la prestación de bienes o la adquisición de servicios a título de dación en pago;

No existe.

VII. Cuando las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas no rebasen 500,000 Unidades de Inversión.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

VIII. Se trate de la continuación de servicios de consultoría o de prestación de servicios, adquisición de bienes, cuyos recursos sean financiados o tengan como propósito cumplir compromisos asumidos con organismos financieros internacionales;

No existe.

IX. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física; y

No existe.

X.- Los demás supuestos que, mediante criterios generales, determine el consejo directivo.

Artículo 61.- No existe.

Artículo 61.- En el evento de que las adquisiciones de bienes, arrendamientos, obra inmobiliaria y prestaciones de servicios no se realicen mediante el procedimiento de licitación pública, se deberán justificar, fundar y motivar las razones para el ejercicio de las opciones siguientes:

No existe.

I.- Invitación a cuando menos tres personas; y

No existe.

II.- Adjudicación directa.

No existe.

En cualquiera de las dos opciones señaladas la sociedad deberá observar las bases que determine el consejo directivo.

Artículo 62.- No existe.

Artículo 62.- En los contratos, convenios o actos jurídicos de cualquier naturaleza en donde se formalicen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante lo anterior, en casos justificados podrán pactarse decrementos o incrementos en los precios, debiéndose incluir la autorización presupuestal respectiva. En todo caso, deberá incluirse el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de los contratos, condiciones de pago, penas convencionales, descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato y la forma de resolver las controversias, entre otras cosas.

Artículo 63.- No existe.

Artículo 63.- Se considerará obra pública los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

No existe.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública los trabajos que tengan por objeto concebir, proyectar, diseñar, calcular, supervisar, investigar, la elaboración de estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la obra pública.

Artículo 64.- No existe.

Artículo 64.- La sociedad cuando realice obra pública y servicios relacionados con la misma observará las disposiciones en materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción que recaiga en el ámbito federal estatal y municipal. Asimismo deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos, quedando obliga la sociedad a considerar los efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 65.- No existe.

Artículo 65.- La sociedad enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la Unión junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

No existe.

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos y garantías a seguir por la sociedad durante el ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de la sociedad, correspondiente a dicho ejercicio;

No existe.

II. En el informe de abril a junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y en general, sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de la sociedad en el conjunto de dicho ejercicio; y

No existe.

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la sociedad durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refieren el artículo 55bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo a partir del 1 de enero de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación del presente Decreto.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

ARTICULO SEXTO.- El comité de sueldos y prestaciones, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones a mas tardar en un plazo no mayor de contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

A efecto de contar con las bases normativas necesarias para que los trabajadores que no se encuentran inscritos en el IMSS se incorporen al sistema y accedan a los beneficios derivados del mismo, el Ejecutivo propone una Iniciativa en la que, por una parte, busca otorgar a los trabajadores al servicio del Estado, los independientes y al servicio de las dependencias y entidades de carácter estatal y municipal el derecho a tener una cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y, por otra, propone diversas modificaciones para dotar de mayor seguridad a los recursos de los trabajadores, optimizando el resultado de las funciones y actividades encomendadas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Con la Iniciativa se propone que los beneficios de que gozan los trabajadores inscritos en el IMSS se hagan extensivos a otros sectores laborales, como son los servidores públicos y los trabajadores independientes, que actualmente no gozan de tales beneficios. Asimismo, se busca sentar las bases para una gradual unificación de los sistemas de pensiones existentes en el país, uniformando tanto sus aspectos normativos como operativos, con la consecuente simplificación y optimización en el funcionamiento de dichos sistemas.

En este contexto, la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley, establece que el derecho a tener una cuenta individual capitalizable abierta en una Administradora de Fondos para el Retiro, así como a la inversión de los recursos correspondientes en una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, se haga extensivo a los servidores públicos federales comprendidos dentro del régimen establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los trabajadores independientes que aporten recursos destinados a la contratación de una renta vitalicia, seguro de sobrevivencia o retiro programado; y a los trabajadores de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal.

El otorgamiento de derechos y beneficios para los trabajadores que no se encuentran inscritos en el IMSS, conlleva una ampliación del objeto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, a efecto de lo cual la iniciativa de reformas prevé que estas entidades financieras puedan abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores, ampliando la actual definición del término "trabajador", con el fin de incluir aquellas personas que, aún cuando no se encuentren inscritas en los mencionados institutos de seguridad social, tendrán derecho, mediante la apertura de una cuenta individual y la aportación de recursos a la misma, a obtener los beneficios de los sistemas de ahorro para el retiro.

Se propone la incorporación al texto actual de la Ley de una regulación más amplia, exhaustiva y precisa de la cuenta individual, así como de diversos artículos que establezcan y regulen los derechos de los diversos grupos de trabajadores que podrán acceder a este sistema pensionario, así como la integración y principales características de las cuentas individuales de las cuales podrán ser titulares.

De igual manera, se busca que los fondos de previsión social puedan ser depositados en las Administradoras de Fondos para el Retiro, incluyendo una propuesta de definición de dicho término, con el fin de que quede debidamente precisado cuáles son los fondos de previsión social cuya administración e inversión podrá ser confiada a dichas entidades.

La ampliación del objeto de las Administradoras de Fondos para el Retiro que se propone en la iniciativa de reformas, conlleva a la ampliación del objeto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en atención a las características de los trabajadores que eventualmente podrán convertirse en accionistas de estas últimas, así como a la naturaleza, origen y destino de los recursos que serán invertidos en las mismas.

La Iniciativa de reformas contempla diversas adecuaciones al marco normativo que regula la organización, operación y funcionamiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Las principales adecuaciones se refieren al funcionamiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro desde la perspectiva de su naturaleza de sociedades mercantiles, pero tomando en consideración su alto grado de especialización así como la creciente complejidad de los procesos en que intervienen como participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Asimismo, se proponen diversas precisiones sobre asuntos que, en razón de su naturaleza, corresponde conocer y resolver a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La iniciativa contempla diversos mecanismos tendientes a evitar, en la medida de lo posible, conflictos de interés que se pudieran presentar entre los distintos participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las diversas entidades e intermediarios financieros, grupos financieros, grupos corporativos o grupos de interés económico con los que se encuentren relacionados.

También, se propone eliminar la definición genérica de nexo patrimonial prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, en su lugar, facultar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para establecer criterios con arreglo a los cuales se determine cuando existe nexo patrimonial y obligar a las Administradoras de Fondos para el Retiro a incorporar en los prospectos de información de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que operen, la relación de personas con las que tengan nexo patrimonial.

Respecto a la prohibición de la actual Ley para la adquisición de acciones del capital social de una Administradora de Fondos para el Retiro, por más del 10%, exceptuando de dicha prohibición las autorizadas por la Comisión en los casos donde tal autoridad considere que la adquisición de acciones en un porcentaje igual o mayor que el antes señalado no implica conflicto de interés.

La Iniciativa propone que se precise esta cuestión en el sentido de que cuando la transmisión de acciones implique la participación del adquirente un porcentaje menor al 5% del capital social de la Administradora de Fondos para el Retiro de que se trate, tal transmisión no estará sujeta a la autorización de la Comisión, siendo suficiente que la entidad interesada de aviso a la Comisión, previamente a la realización del acto de que se trate, proporcionándole la información que ésta determine.

De igual forma, la iniciativa busca fortalecer la figura de la reserva especial prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, destinada a cubrir las minusvalías en que llegue a incurrir una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro por incumplimiento a su régimen de inversión, previéndose que esta reserva deberá invertirse en acciones de cada una de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que sean operadas por las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Con el objeto de fortalecer el transparente desempeño de los sistemas de ahorro para el retiro a fin de proteger su viabilidad y los intereses de los trabajadores, así como agilizar los procedimientos de inspección, vigilancia y sanción de la Comisión, la iniciativa busca establecer expresamente que la Comisión se abstendrá de imponer sanciones en los casos en que espontáneamente se corrijan las omisiones o contravenciones en que dichas entidades financieras hubieran incurrido, siempre que no exista perjuicio a los trabajadores.

La iniciativa tiene como uno de sus principales objetivos lograr una actuación más ágil y eficiente de la Comisión, adecuado y reorientando las diversas facultades otorgadas a cada uno de sus órganos de gobierno.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA
EL RETIRO

Artículo 3°.....

I a III.....

No existe.

IV.....

V. Entidades financieras, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro e instituciones de seguros;

VI y VII.....

VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las entidades financieras mencionadas en la fracción V de este artículo, empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

X y XI.....

XII. Trabajador, los asegurados o derechohabientes que de acuerdo a las leyes de seguridad social tengan derecho a los beneficios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y

No existe.

XIII. Vínculo laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 5°.-.....

I.....

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA
EL RETIRO

Artículo 3°

I. a III.....

III bis. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador, en la cual se depositarán las cuotas y aportaciones obligatorias de seguridad social, las aportaciones voluntarias y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser aportados a las mismas;

IV.....

V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;

VI. y VII.

VIII. (Se deroga)

IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

X. y XI.

XII. Trabajador, a cualquier persona que desempeñe una ocupación, que de acuerdo a las leyes de seguridad social y al presente ordenamiento tengan derecho a los beneficios de los sistemas de ahorro para el retiro;

XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y

XIV. Vínculo laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 5°.-.....

I.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente;

III a V.....

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere esta Ley, a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras;

VII a XIII.....

XIV. Dar a conocer a la opinión pública, reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral. Así como, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras;

No existe.

XV y XVI.....

Artículo 8°.-

I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta Ley a las administradoras y sociedades de inversión en los términos de esta Ley;

II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito e instituciones de seguros;

III. Aprobar el nombramiento de los consejeros que no requieran aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia, de los directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores, comisarios, apoderados y, en su caso, amonestar, suspender, remover e inhabilitar a las personas antes señaladas, así como a los consejeros independientes, al contralor normativo y al demás personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito e instituciones de seguros;

IV.....

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

III a V.

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;

VII. a XIII.

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de **trabajadores registrados en las administradoras**, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

XIV bis. Establecer criterios para determinar cuando hay nexo patrimonial entre un participante en los sistemas de ahorro para el retiro o sus funcionarios y un tercero;

XV. y XVI.

Artículo 8°.-

I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones **para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión**, en los términos de esta ley **y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social**;

II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

III. Aprobar el nombramiento de los consejeros que no requieran aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia, de los directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores, comisarios y apoderados **con facultades para actos de dominio. Asimismo**, en su caso, amonestar, suspender, remover e inhabilitar a las personas antes señaladas, así como a los consejeros independientes, al contralor normativo y al demás personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

IV.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;

VI a XII.....

Las facultades que le otorga la presente Ley a la Junta de Gobierno son indelegables, con excepción de las comprendidas en las fracciones II, III y VII, que podrán delegarse en el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

No existe.

Artículo 10.-

I y II.....

III. No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo de control de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas; y

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral.

No existe.

No existe.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá sus funciones directamente o, a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior de ésta, y mediante los acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, **previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia;**

VI. a XII.....

La Junta de Gobierno **podrá delegar en el Presidente de la Comisión**, las facultades **previstas** en las fracciones II, III y VII **de este artículo**, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. El Presidente **podrá delegar esas facultades a su vez en los servidores públicos de la Comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la Comisión.**

Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.

Artículo 10.-

I. y II.....

III. No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo de control de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas;

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral, **y**

V. No desempeñar cargo de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Sociedades de Inversión en las que participe como trabajador.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá las **facultades que le otorga la presente Ley y las que le delegue la Junta de Gobierno, directamente**, o a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior de ésta, **o** mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 12.-

I a III

IV. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a la Comisión;

V a XI

XII. Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, en los términos previstos por esta Ley;

XIII a XIV

XV. Representar a la Junta de Gobierno en todos los trámites de los juicios de amparo en los que aquélla sea parte; y

No existe.

XVI. Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o les sean atribuidas por ésta y otras leyes.

No existe.

Artículo 16.-

I a XIII.

XIV. Emitir opinión sobre el establecimiento de criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral previsto en la presente Ley;

XV.

XVI. Conocer de las sanciones impuestas por la Comisión;

XVII. Conocer de la información relativa a las reclamaciones presentadas ante la Comisión en contra de las instituciones de crédito y las administradoras;

XVIII a XX.

Artículo 12.-

I. a III

IV. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir **a ese órgano de gobierno**;

V. a XI

XII. Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, en los términos previstos por esta ley;

XIII. a XIV

XV. Representar a la Junta de Gobierno en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte;

XVI. Ejecutar los acuerdos que adopte el Comité de Análisis de Riesgos, y

XVII. Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.

Las facultades que otorga la presente ley al Presidente, así como aquéllas que le delegue la Junta de Gobierno, podrán delegarse en los servidores públicos de la Comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 16.-

I a XIII.

XIV. Emitir opinión sobre **la aplicación de los mecanismos que adopte la Comisión para evitar que se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro o por una concentración de mercado, en términos del artículo 25 de esta ley, y sobre la conveniencia de autorizar límites mayores a la concentración de mercado prevista en el artículo 26 de la presente ley;**

XV.

XVI. Tomar conocimiento del informe de las sanciones impuestas por la Comisión;

XVII. (Se deroga).

XVIII. a XX.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social.

Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;

No existe.

No existe.

No existe.

II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de **la presente ley**, así como a administrar sociedades de inversión.

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de **los trabajadores**.

Tratándose de **trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las de este ordenamiento**. Para el caso de las subcuentas de vivienda, **las administradoras** deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social ni en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias **y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV a VIII.

IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y

X. Los análogos o conexos a los anteriores.

No existe.

No existe.

Artículo 22.-

.....

Para efectos de este artículo se considera que una entidad financiera no cumple con los niveles de capitalización cuando se encuentren pendientes de cubrir apoyos financieros del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

Artículo 23.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social de la administradora de que se trate. La Comisión podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, siempre y cuando esta operación no implique conflicto de interés.

Los mencionados límites también se aplicarán a la adquisición del control por parte de personas físicas o morales que la Comisión, considere para estos efectos como una sola persona, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

No existe.

Artículo 28.- Las administradoras estarán obligadas a mantener una reserva especial, invertida en las acciones de

III. Individualizar las cuotas y aportaciones **destinadas a las cuentas individuales**, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. a VIII.

IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir otros ingresos que sean producto del ejercicio de su objeto.

Artículo 22.-

.....

(Se deroga)

Artículo 23.- La adquisición de acciones de una administradora o la incorporación de nuevos accionistas a ésta, que implique la participación del adquirente en 5% o más del capital social de dicha administradora, así como la fusión de administradoras, deberán ser autorizadas por la Comisión, siempre y cuando estas operaciones no impliquen conflicto de interés.

La mencionada aprobación para la adquisición de acciones que representen el 5% o más del capital social de una administradora, también se requerirá para el caso de personas físicas o morales que la Comisión considere para estos efectos como una sola persona, de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley.

Cuando la adquisición de acciones sea menor al 5% de su capital social, la administradora de que se trate deberá dar aviso a la Comisión con diez días hábiles de anticipación a que surta efectos el acto y proporcionarle la información que ésta determine. Asimismo, una vez efectuada la operación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Artículo 28.- Las administradoras estarán obligadas a **constituir y** mantener una reserva especial invertida en

LEY VIGENTE

INICIATIVA

las sociedades de inversión que administren. El monto de esta reserva será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, con base en el valor total de las carteras de dichas sociedades de inversión que administren.

En los casos en que el monto de la reserva especial se encuentre por debajo del mínimo requerido, la administradora estará obligada a reconstituirla dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

La reserva especial, a que se refiere este artículo, deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 29.-

I y II.

III. Los contratos tipo que las administradoras celebren con los trabajadores y sobre las modificaciones a los prospectos de información.

Artículo 30.-

.....
.....

I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora;

II a IV.

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones de consejo de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión y a las sesiones del comité de inversión, y en todo caso participará con voz pero sin voto.

.....
.....
.....

Artículo 31.- (Derogado por el Artículo Quinto del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de

las acciones de **cada una de** las sociedades de inversión que administren.

El monto **y composición** de la reserva será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, con base en el **capital suscrito y pagado por los trabajadores en cada sociedad de inversión**.

En los casos en que el monto **y composición** de la reserva especial **en una sociedad de inversión** se encuentre por debajo del mínimo requerido, la administradora **que la opere** estará obligada a reconstituirla dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

La reserva especial a que se refiere este artículo, deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 29.-

I. y II.

III. Los contratos **de administración de fondos para el retiro** que las administradoras celebren con los trabajadores, los prospectos de información y las modificaciones a éstos.

Artículo 30.-

.....
.....

I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora, **el cual contendrá las actividades de los principales funcionarios y las normas a las que éstos habrán de sujetarse, así como las acciones correctivas aplicables en caso de incumplimiento.** Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;

II. a IV.

El contralor normativo **incluirá dentro del programa de autorregulación, su plan de funciones con las actividades de evaluación y las medidas para preservar su cumplimiento.**

.....
.....
.....

Artículo 31.- Los auditores externos de las administradoras deberán entregar a la Comisión la

LEY VIGENTE

la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05-01-2000).

Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores las comisiones con cargo a sus cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias, que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Las comisiones podrán cobrarse sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas, pudiendo ser un porcentaje sobre dichos conceptos, una cuota fija o una combinación de ambos. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el Reglamento de esta Ley, y en ningún caso por la administración de la cuenta; a las cuentas individuales inactivas, exclusivamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

No existe.

Cada administradora deberá cobrar las comisiones sobre bases uniformes, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión su estructura de comisiones, en el supuesto de que la Comisión no la objete en un plazo de treinta días, se tendrá por aprobada. Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como consecuencia del cambio de comisiones, los trabajadores podrán traspasar sus recursos a otra administradora, dicho traspaso no estará sujeto al límite de un traspaso anual previsto por la Ley del Seguro Social.

No existe.

No existe.

INICIATIVA

información que ésta les solicite sobre la situación de dichas entidades financieras. Asimismo, deberán informar a la Comisión sobre las irregularidades graves que encuentren en el desempeño de su labor.

Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores **con cuenta individual** las comisiones con cargo a **esas** cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Las comisiones **por administración de las cuentas individuales** podrán cobrarse **como un porcentaje** sobre el valor de los activos administrados, sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas **o sobre ambos conceptos**. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de **las cuentas**. A las cuentas individuales inactivas, únicamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada administradora deberá cobrar las comisiones sobre bases uniformes, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión su estructura de comisiones, **así como las modificaciones a la misma**. En el supuesto de que la Comisión no **las** objete en un plazo de treinta días, se tendrán por **aprobadas**. Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el supuesto de que una administradora modifique su estructura de comisiones, los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en cualquiera de los conceptos que se encuentren comprendidos en la estructura de comisiones.

El derecho al traspaso o retiro de recursos de los titulares de las cuentas a que se refieren los artículos 74 ter y 74 quinquies, en caso de una

LEY VIGENTE

INICIATIVA

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Artículo 38.- Las administradoras tendrán prohibido, salvo lo dispuesto por esta Ley:

I a III.

IV. Adquirir valores, excepto en los casos previstos en los artículos 27 y 28 de esta Ley;

V a VIII.

Artículo 39.- Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

No existe.

Artículo 41.-

I.

II.

Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión;

No existe.

III. Su administración estará a cargo de un Consejo de Administración en los términos que establece esta Ley;

IV. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la administradora que solicite su constitución y los socios de dicha

modificación a la estructura de comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Artículo 38.- Las administradoras, salvo lo dispuesto por esta ley, tendrán prohibido:

I. a III.

IV. (Se deroga).

V. a VIII.

Artículo 39.- Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social **y de esta ley**. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

Artículo 41.-

I.

II.

Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión, **la cual no será necesaria en el caso de que se transmitan a la administradora que las opere.**

Las sociedades de inversión no estarán obligadas a constituir el fondo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

III. Su administración estará a cargo de **los mismos integrantes del Consejo de Administración de la administradora que las opere** en los términos que establece esta ley;

IV. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la administradora que solicite su constitución y los socios de dicha

LEY VIGENTE

INICIATIVA

administradora. En ningún caso la participación accionaria de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo;

No existe.

V a VIII.-

Artículo 43.-

a) a e).....

.....

.....

I.....

II.....

a) a f).....

Los valores a que se refieren los incisos c), d) y e) en lo conducente, deberán estar calificados por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tratándose de los valores a que se refiere el inciso b) sólo podrán ser adquiridos por las sociedades de inversión, aquéllos emitidos por empresas de reconocida solidez, solvencia y bursatilidad de acuerdo a los criterios que a tal efecto expida el Comité de Análisis de Riesgos.

.....

.....

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

Artículo 45.-

.....

Dicho Comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 47.- Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, las que tendrán una composición de su cartera distinta, atendiendo a diversos grados de riesgo. Los trabajadores, tendrán el derecho de elegir a cuales de las sociedades de inversión que opere la administradora que les lleve su cuenta, se canalizarán sus recursos.

administradora. En ningún caso la participación accionaria de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.

La fusión de sociedades de inversión deberá ser previamente autorizada por la Comisión;

V. a VIII.

Artículo 43.-

a) a e).....

.....

.....

I.....

II.....

a) a f).....

Los valores a que se refieren los incisos c), d) y e) en lo conducente, deberán estar calificados **cuando menos** por una empresa calificadora de valores. Tratándose de los valores a que se refiere el inciso b) sólo podrán ser adquiridos por las sociedades de inversión, aquéllos emitidos por empresas de reconocida solidez, solvencia y bursatilidad de acuerdo a los criterios que a tal efecto expida el Comité de Análisis de Riesgos.

.....

.....

Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.

Artículo 45.-

.....

Los acuerdos adoptados por el Comité de Análisis de Riesgos serán firmados por el Presidente de la Comisión, para su ejecución.

Artículo 47.- Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, mismas que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo **y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellas.**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de esta Ley, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten al propósito mencionado.

No existe.

No existe.

Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la situación patrimonial de la administradora que opere a la sociedad de inversión de que se trate, así como la información relativa a las políticas de inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

I. La advertencia a los trabajadores afiliados de los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

II. El sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios expedidos por el Comité de Valuación;

No existe.

No existe.

III. La mención específica de que los trabajadores afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad de inversión, a través de la administradora de ésta, les

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de esta ley, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten al propósito mencionado.

A su vez, las sociedades de inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que determine la Comisión que deberán cumplir los trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en la sociedad de inversión de que se trate de conformidad con su régimen de inversión.

Los trabajadores tendrán derecho a invertir sus recursos en cualquiera de las sociedades de inversión que sean operadas por la administradora que les lleve su cuenta individual, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información y los recursos que pretendan invertir correspondan a la subcuenta o subcuentas respecto de las cuales la sociedad de inversión que elijan esté autorizada para recibir e invertir recursos.

Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la situación patrimonial de la administradora que opere a la sociedad de inversión de que se trate, así como la información relativa **a su objeto y a las políticas de operación e** inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

I. La advertencia **sobre** los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables **y de que no se garantiza ningún rendimiento;**

II. El sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios expedidos por el Comité de Valuación;

III. El plazo para el retiro de las aportaciones voluntarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley;

IV. Señalar **las empresas con las que tenga nexos patrimoniales la administradora de la sociedad de inversión;**

V. La mención específica de que los trabajadores **inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

LEY VIGENTE

recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;

b) Cuando se presente una modificación al régimen de inversión o de comisiones;

No existe.

c) Cuando la Comisión les designe administradora en los términos del artículo 76 de esta Ley; y

d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión establezca; y

No existe.

No existe.

IV. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán al trabajador afiliado, y explicar la forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores afiliados, en las administradoras y sociedades de inversión.

La elección de administradora por los trabajadores, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.

Artículo 48.-.....

I a X......

XI. Adquirir valores extranjeros de cualquier género; y

INICIATIVA

Trabajadores del Estado tendrán el derecho a que la propia sociedad de inversión, a través de la administradora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación **que les otorgue el derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual**;

b) Cuando se presente una modificación **a los parámetros** de inversión **previstos en el prospecto**, o **a la estructura** de comisiones.

Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la administradora haya modificado el régimen de inversión de alguna de las sociedades de inversión que opere o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta ley;

c) Cuando la Comisión les designe administradora en los términos del artículo 76 de esta ley;

d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión establezca, y

e) Cuando la administradora que opere a la sociedad de inversión de que se trate se fusione, si la administradora es la sociedad fusionada;

VI. Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 ter a 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de los titulares de los mismos, y

VII. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán y explicar la forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.

La elección de administradora por los trabajadores **o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social**, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.

Artículo 48.-

I a X.

XI. Adquirir valores extranjeros de cualquier género.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

Para efectos de lo dispuesto por la presente fracción no quedarán comprendidos los valores que se coloquen o negocien en el extranjero, emitidos por personas de nacionalidad mexicana o aquellos cuyo subyacente sea en su totalidad un valor emitido por entidades o empresas mexicanas o un activo que se encuentre dentro de los Estados Unidos Mexicanos, ni aquellos otros valores que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, atendiendo a sus características específicas y a la seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, y

XII.....

XII.....

Artículo 49.- Las administradoras y las sociedades de inversión serán administradas por un Consejo de Administración integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la sociedad, de los cuales, cuando menos dos serán consejeros independientes.

Artículo 49.- Las administradoras y las sociedades de inversión serán administradas por un consejo de administración integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la **administradora**, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes.

Los miembros del consejo de administración de las administradoras serán también miembros del consejo de administración de las sociedades de inversión que operen, así como del comité de inversión de dichas sociedades.

Los **integrantes** del consejo de administración **designado por los accionistas de una administradora**, serán también los **integrantes** del consejo de administración de las sociedades de inversión que **opere aquélla**. **Asimismo, serán miembros** del comité de inversión de dichas sociedades de inversión.

.....

.....

Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión deberán sesionar cuando menos una vez al mes y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de Consejo de Administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Los consejos de administración de las administradoras **deberán sesionar cuando menos cada tres meses y los de** las de las sociedades de inversión deberán sesionar cuando menos una vez al mes. **En ambos casos**, sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Artículo 50.-.....

Artículo 50.-

I y II.....

I. y II.

III.....

III.

Asimismo, no deberá tener algún un nexo patrimonial, ni vínculo laboral con las administradoras y sociedades de inversión autorizadas, con excepción de la administradora y sociedad de inversión a las que les preste sus servicios;

Asimismo, no deberá **ser accionista o empleado de ninguna de las empresas del grupo financiero o corporativo al que pertenezca el accionista de control mayoritario de la administradora en que** preste sus servicios.

No existe.

La limitación consistente en no ser accionista de las empresas antes mencionadas no será aplicable tratándose de las sociedades de inversión en las que participe como trabajador;

IV a VI.....

IV. a VI.

No existe.

Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer simultáneamente su función en más de una administradora.

LEY VIGENTE

Artículo 53.- Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión podrá obligar a las administradoras y a las sociedades de inversión a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado. Si una administradora o sociedad de inversión infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciarla sin previa autorización de la misma.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 56.- La disolución y liquidación de las administradoras o sociedades de inversión se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por el Capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

a) Previamente a la declaración de quiebra o suspensión de pagos, los jueces deberán oír la opinión de la Comisión;

b)

c)

d) La Comisión podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaratoria de quiebra en las condiciones y casos previstos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

INICIATIVA

Artículo 53.- Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general **a** esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión podrá obligar a las administradoras y a las sociedades de inversión a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado, **para lo cual la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:**

I. Notificará personalmente al interesado la determinación de que se trate;

II. Concederá al interesado un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación señalada en la fracción anterior, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas documentales e instrumentales que considere convenientes, y

III. Una vez analizados los argumentos hechos valer y, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas, el Presidente de la Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya presentado el escrito a que se refiere la fracción anterior, resolución que no admitirá recurso administrativo alguno.

La publicidad de la administradora o de la sociedad de inversión, materia del procedimiento previsto en el presente artículo, se suspenderá durante la substanciación de dicho procedimiento.

Si una administradora o sociedad de inversión infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciar cualquier publicidad sin previa autorización de la misma.

Artículo 56.- La disolución y liquidación de las administradoras o sociedades de inversión se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por el Capítulo II del Título **Octavo** de la Ley de **Concursos Mercantiles**, con las siguientes excepciones:

a) Previamente a la declaración de **concurso mercantil**, los jueces deberán oír la opinión de la Comisión;

b)

c)

d) La Comisión podrá solicitar la **declaración de concurso mercantil** en las condiciones y casos previstos por la Ley de **Concursos Mercantiles**.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán las cuentas individuales a la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de esta Ley, durante el plazo que determine el Reglamento de la misma. El traspaso de estas cuentas a una administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora y sociedad de inversión a la que se traspasará su cuenta individual.

Artículo 69.-.....

I.....

a) Empresas con las que tengan nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo al que pertenezcan, y

b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la sociedad de inversión.

II.....

a) Operar valores con entidades financieras con las que tengan nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezcan, cuando estas últimas actúen por cuenta propia, y

b) Efectuar depósitos de dinero o realizar cualquier otra operación con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que tengan nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezcan.

Las sociedades de inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución o de la casa de bolsa del grupo financiero del que formen parte para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas.

No existe.

Artículo 70.- Con objeto de evitar posibles conflictos de interés, los contratos que celebren las administradoras con

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán **los recursos de las sociedades de inversión que administre** a la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de esta ley, durante el plazo que determine el reglamento de la misma. El traspaso de **esos recursos a otra** administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora **a la que se traspasará su cuenta individual** y la sociedad de inversión **para invertir sus recursos**.

Artículo 69.-

I.

a) Empresas con las que **la administradora que las opere** tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo **financiero** al que pertenezca, y

b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la **administradora que opere a** la sociedad de inversión **o con la que tenga nexo patrimonial**.

II.....

a) Operar valores con entidades financieras con las que **la administradora que las opere** tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que **pertenezca**, cuando **la entidad financiera de que se trate actúe** por cuenta propia, y

b) Efectuar **operaciones** con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que **la administradora que las opere** tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca.

Las sociedades de inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución **de crédito** o de la casa de bolsa del grupo financiero del que **la administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha administradora tenga nexo patrimonial**, para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad **de inversión**, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas.

Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada sociedad de inversión se deberá establecer cuales son los nexos patrimoniales de la administradora que las opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan.

Artículo 70.- Los contratos que celebren las administradoras con cualquier empresa con la que tengan

LEY VIGENTE

INICIATIVA

cualquier empresa con la que tengan nexos patrimoniales, así como los planes de promoción y distribución de acciones de las sociedades de inversión que lleven a cabo las administradoras, deberán ser aprobados por el contralor normativo y por la Comisión, en cuanto a sus requisitos mínimos.

Artículo 72.- Las instituciones de seguros autorizadas para ofrecer rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia, tendrán derecho a conocer la información relativa a los trabajadores que conforme a las leyes de seguridad social estén en el supuesto de contratar dichas rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia. A tal efecto, la Comisión deberá poner a disposición de las instituciones de seguros antes mencionadas la información a que se refiere este precepto.

Artículo 74.- Los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará un Número de Seguridad Social al ser afiliados a los institutos de seguridad social.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, sólo podrá solicitarlo una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución.

Asimismo, el derecho de los trabajadores para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado una vez al año en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta Ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las administradoras elegidas por los trabajadores que quieran traspasar sus cuentas individuales en los términos del artículo 178 de la Ley del Seguro Social, serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso.

nexos patrimoniales **o de control administrativo, deberán ser sometidos, previamente a su celebración, a la aprobación del contralor normativo a efecto de que éste verifique que el contenido de los mismos se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares y que no existe un beneficio extraordinario a favor de la empresa con la que la administradora pretenda celebrar el contrato.**

Artículo 72.- Las instituciones de seguros autorizadas para ofrecer rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia, tendrán derecho a conocer la información relativa a los trabajadores que conforme a las leyes de seguridad social estén en el supuesto de contratar dichas rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, **mediante los mecanismos que al efecto se establezcan.**

Artículo 74.- Los trabajadores **afiliados** tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con **la Ley del Seguro Social**, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará **una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores **afiliados** que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador **afiliado** a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, sólo podrá solicitarlo una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, **o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.**

El derecho de los trabajadores **afiliados** para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo.

Los trabajadores **afiliados** podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso **de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes** en los términos de las

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 74 bis.- No existe.

disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.

No existe.

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

No existe.

Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

No existe.

Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo se integrarán por las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como por una subcuenta de aportaciones voluntarias.

No existe.

Las cuentas individuales de los trabajadores que opten por una administradora dejarán de ser operadas por instituciones de crédito y serán operadas en lo sucesivo por la administradora que elija el trabajador.

No existe.

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en las sociedades de inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No existe.

Las administradoras que reciban los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán identificarlos por separado en la cuenta individual del trabajador.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

No existe.

Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias abierta en la administradora de su elección en el mismo plazo que los trabajadores afiliados.

No existe.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 74 ter.- No existe.

Artículo 74 ter.- Los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social ni en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que deseen aportar recursos destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados, tendrán derecho a la apertura de sus cuentas individuales en la administradora de su elección.

No existe.

Estas cuentas individuales se integrarán por las subcuentas que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, las cuales en todo caso deberán prever la existencia de una subcuenta en la que se depositen las aportaciones destinadas a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados y de una subcuenta de aportaciones voluntarias.

No existe.

Las administradoras deberán realizar la apertura de las cuentas individuales de estos trabajadores, la recepción, depósito, administración, traspaso y retiro de sus recursos, así como la emisión de estados de cuenta y los demás aspectos correspondientes a las mismas, en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

No existe.

Estos trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias en el mismo plazo que los trabajadores afiliados.

Artículo 74 quáter.- No existe.

Artículo 74 quáter.- La administración de los recursos de fondos de previsión social deberá llevarse por las administradoras e invertirse en las sociedades de inversión que se elijan, en los términos que se pacten al efecto.

No existe.

Asimismo, las administradoras podrán llevar el registro e individualización de los recursos de fondos de previsión social, cuando así se pacte.

No existe.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.

No existe.

Las comisiones que se cobren por la administración de los recursos a que se refiere este artículo deberán pactarse entre las partes.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 74 quinquies.- No existe.

Artículo 74 quinquies.- En el caso de dependencias o entidades públicas estatales o municipales que decidan invertir recursos de fondos de previsión social en sociedades de inversión, y cuyos trabajadores no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social ni en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estos últimos tendrán derecho a la apertura de una cuenta individual en la administradora que opere a dichas sociedades de inversión.

No existe.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán tener una subcuenta de aportaciones voluntarias en su cuenta individual, la cual se administrará en términos de lo dispuesto por el artículo 74 ter de esta ley, podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias en el mismo plazo que los trabajadores afiliados, y su cuenta individual sólo se podrá traspasar a otra administradora conjuntamente con los recursos del fondo de previsión social.

No existe.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 78.- La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 78.- La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en **disposiciones de carácter general**.

No existe.

Asimismo, tratándose de los recursos a que se refieren los artículos 74 ter a 74 quinquies, los procesos a que se refiere el párrafo anterior se deberán sujetar a las reglas que determine la Comisión y a lo que se pacte en los contratos de administración de fondos para el retiro.

No existe.

En el contrato de administración de fondos para el retiro que celebren las administradoras con los trabajadores, se podrá pactar el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, siempre que se establezca lo siguiente:

No existe.

I. Las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

No existe.

II. Los medios de identificación del trabajador y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

No existe.

III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trata.

No existe.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias que puedan realizar los trabajadores o sus patrones a la subcuenta de ahorro voluntario.

A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo podrán realizar depósitos a la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en las sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de la subcuenta de ahorro voluntario, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a los trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses, dando para ello aviso a la administradora con la antelación que se pacte en los contratos tipo previamente aprobados por la Comisión.

No existe.

No existe.

No existe.

Artículo 84.- La contabilidad de las administradoras y sociedades de inversión se sujetará a lo previsto en la presente Ley, en el Reglamento de la misma y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión.

Por lo que respecta a las sociedades de inversión, éstas deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas y de registro de operaciones que dicte la Comisión.

documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias que puedan realizar los trabajadores o **los** patrones a la subcuenta de ahorro voluntario.

A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo podrán realizar depósitos a la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de la subcuenta de ahorro voluntario, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a **estos** trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses.

Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora con la antelación que se pacte en los contratos de administración de fondos para el retiro.

En caso de fallecimiento del trabajador afiliado, tendrán derecho a disponer de las aportaciones voluntarias depositadas en su cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, los beneficiarios legales del trabajador afiliado.

El trabajador afiliado, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, que le otorgue el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente.

Artículo 84.- La contabilidad de las administradoras, sociedades de inversión **y empresas operadoras**, se sujetará a lo previsto en la presente ley, en el reglamento de la misma, **así como** en las disposiciones de carácter general **y los anexos de estas últimas**, que para tal efecto expida la Comisión.

Las administradoras, sociedades de inversión y las empresas operadoras, deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas, **así como** de registro **contable** y de operaciones que dicte la Comisión.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 85.- Las cuentas que deben llevar las sociedades de inversión y administradoras, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables y al catálogo que al efecto autorice la Comisión. Las sociedades de inversión podrán introducir nuevas cuentas previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma.

Las sociedades de inversión y administradoras deberán llevar su contabilidad en su domicilio social, así como los sistemas y registros contables que establezca la Comisión, debiendo satisfacer los requisitos mínimos a que se refieren las leyes aplicables.

Artículo 86.- Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las administradoras y sociedades de inversión durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

Artículo 90.-

I a VII

VIII. Verificar que los contratos de inversión que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

IX y X

XI. Determinar los días en que las sociedades de inversión y las administradoras podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XII y XIII

Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

La información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente.

Artículo 85.- Las cuentas que deben llevar las administradoras, sociedades de inversión **y empresas operadoras**, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables, al catálogo que al efecto autorice la Comisión, **así como a los criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren, que en materia de contabilidad emita la Comisión. Las administradoras**, sociedades de inversión **y empresas operadoras** podrán introducir nuevas cuentas, previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma.

Artículo 86.- Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las administradoras, sociedades de inversión **y empresas operadoras** durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

Artículo 90.-

I. a VII

VIII. Verificar que los contratos de **administración de fondos para el retiro** que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

IX. y X

XI. Determinar los días en que las administradoras, sociedades de inversión **y empresas operadoras** **deberán** cerrar **su** puertas y suspender sus operaciones;

XII. y XIII

Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite **mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general**, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

La información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá **proporcionarse dentro de los plazos y horarios que al efecto se establezcan, así como** cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente Ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción.

Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste no de cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

Para imponer la multa que corresponda, la citada Comisión deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta las condiciones económicas del mismo, así como la importancia de la infracción y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, **o en su caso, en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren**

Artículo 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro **y las entidades receptoras**, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Para imponer la multa que corresponda, la Comisión deberá oír previamente **al interesado. Para tal efecto, la Comisión deberá otorgar un plazo de diez días hábiles, que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados anteriormente, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.**

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Las multas que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal de la institución de crédito, administradora, sociedad o empresa operadora que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente Ley.

Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de doscientos a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora por cada cuenta individual en la que no utilice para su apertura la documentación y características que al efecto determinen las disposiciones aplicables;

II. Multa de diez a cien días de salario a la institución de crédito o administradora por cada cuenta individual respecto de la cual no proporcione información al trabajador titular sobre el estado de la misma en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

III. Multa de cien a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora por cada cuenta, que al recibir el entero de las cuotas y aportaciones, y que disponiendo de la información y documentación necesaria para ello, no realicen la individualización de los recursos o ésta se efectúe en forma errónea. Para tal efecto se entenderá como individualización el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón, el Estado y los trabajadores en su caso, así como los rendimientos financieros que se

b) Tomar en cuenta la gravedad del acto u omisión que dio origen a la imposición de la multa, así como las consecuencias ocasionadas en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro y la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la ley.

Las multas que se impongan en términos de la presente ley no excederán en ningún caso del uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal de la institución de crédito, administradora, sociedad o empresa operadora que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente ley.

Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de **veinte** a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora **que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, o en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de trabajadores previsto en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen;**

II. Multa de **uno** a cien días de salario a la institución de crédito o administradora **que** no proporcione información **a los trabajadores** sobre el estado que guardan sus **cuentas individuales**, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

III. Multa de cien a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora que al recibir **recursos**, y que disponiendo de la información y documentación necesaria para ello, no realicen la individualización de **dichos recursos en el plazo establecido al efecto** o ésta se efectúe en forma errónea. Para tal efecto se entenderá como individualización el proceso mediante el cual **el participante en los sistemas de ahorro para el retiro que corresponda, con base en las aportaciones de recursos que efectúen los patrones, el Estado y los**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

generen:

IV. Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras o sociedades de inversión, que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren con los trabajadores:

V. Multa de un mil a seis mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que no entreguen a la Comisión en los plazos estipulados la información, documentación y demás datos que se les requiera en términos del Capítulo V, Sección Segunda de la presente Ley, o la que se encuentren obligados a proporcionar de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

VI. Multa de un mil a seis mil días de salario a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión.

Igual sanción se impondrá a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, cuando no entreguen a la Comisión en la forma prevista por el artículo 88 de esta Ley, la información que en términos de las disposiciones aplicables están obligadas a entregarle;

VII. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o administradora que sin causa justificada se niegue a abrir cuentas individuales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, así como a recibir las cuotas y aportaciones destinadas a cualesquiera de las subcuentas que integran dicha cuenta;

VIII. Multa de doscientos a mil días de salario a la institución de crédito, administradora o sociedad de inversión por cada cuenta en la que no transfiera las cuotas y aportaciones de seguridad social en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

IX. Multa de mil a cinco mil días de salario por cada trabajador, a la administradora que no contrate a nombre

trabajadores en su caso, así como en los rendimientos financieros que se generen, determina el monto de recursos que corresponde a cada trabajador, para su abono en las subcuentas que correspondan y que integran las cuentas individuales propiedad de los trabajadores;

IV. Multa de **cien** a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras o sociedades de inversión, que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren;

V. Multa de **cien** a seis mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que no entreguen a la Comisión **con la calidad y características requeridas, o** en los plazos determinados, la información, documentación y demás datos que se les requiera en términos del Capítulo V, Sección Segunda de la presente Ley, o la que se encuentren obligados a proporcionar **a la Comisión**, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

Igual sanción se impondrá a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que realicen el manejo e intercambio de información entre dichos participantes o los institutos de seguridad social, sin cumplir con la calidad y características, previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión o fuera del plazo previsto para ello, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

VI. Multa de un mil a seis mil días de salario a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión;

VII. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o administradora que sin causa justificada se niegue a abrir cuentas individuales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, así como a recibir **los recursos** destinados a cualesquiera de las subcuentas que integran dicha cuenta;

VIII. Multa de doscientos a **quince** mil días de salario a la institución de crédito o administradora **que omita traspasar parte o la totalidad de los recursos que integren las cuentas individuales de los trabajadores a otra institución de crédito o administradora**, en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

IX. Multa de **un** mil a cinco mil días de salario a la administradora **que no entregue los recursos para la**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

del trabajador y en favor de sus beneficiarios legales un seguro de sobrevivencia en los términos, porcentajes y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;

X. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o a la administradora que no entregue a los trabajadores o a sus beneficiarios, cuando tengan derecho a ello, los fondos de su cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro, en la forma y términos establecidos o para la adquisición de una pensión, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las leyes de seguridad social;

No existe.

XI. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la administradora que en caso de fallecimiento del trabajador, entregue sin previa autorización del instituto de seguridad social que corresponda, el saldo de la cuenta individual respectiva en partes iguales a los beneficiarios legales que ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida;

XII. Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que retenga el pago de rentas vencidas o retiros programados no cobrados por el pensionado;

XIII. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión, realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la información y documentación y, en general, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que se les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión;

XIV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las administradoras que operen a las sociedades de inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de intereses, o intervengan en aquéllas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;

XV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por esta Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta Ley.

Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro, en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las reglas de carácter general que les sean aplicables;

contratación del seguro de sobrevivencia a la institución de seguros elegida por el trabajador, en los términos, porcentajes y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;

X. Multa de **doscientos a quince mil días** de salario a la institución de crédito o a la administradora que no entregue **los recursos acumulados en la cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro a los trabajadores o a sus beneficiarios**, cuando tengan derecho a ello, en la forma y términos establecidos o para la adquisición de una pensión, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las Leyes de seguridad social **o bien, cuando se les entreguen cantidades distintas a las que les correspondan;**

Igual sanción se impondrá a la institución de crédito o administradora que no ejecute el procedimiento de disposición de recursos, de conformidad con esta Ley y las disposiciones de carácter general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro aplicables a dicho procedimiento;

XI. Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que retenga el pago de **retiros programados;**

XII. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión, realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la información y documentación y, en general, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que se les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión;

XIII. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las administradoras que operen a las sociedades de inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquéllas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;

XIV. Multa de **doscientos cincuenta** a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por esta Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta Ley.

Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro **o a los fondos de previsión social**, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables;

LEY VIGENTE

XVI. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

XVII. Multa de un mil a seis mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora que omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión;

XVIII. Multa de trescientos a tres mil días de salario por cada cuenta individual, a la institución de crédito, administradora o empresa operadora, que cobre comisiones por los servicios que preste en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por importes superiores a los ofrecidos a los trabajadores conforme a las disposiciones aplicables;

No existe.

XIX. Multa de dos mil a diez mil días de salario a los funcionarios de las instituciones de crédito, administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto por esta Ley;

XX. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras y sociedades de inversión que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta Ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;

XXI. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta Ley;

XXII. Las administradoras y sociedades de inversión que realicen operaciones prohibidas en los términos de esta Ley, de su Reglamento y de disposiciones de carácter general o cuando se excedan los porcentajes o montos máximos o en no mantener los mínimos previstos por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el importe de la operación de que se trate;

No existe.

INICIATIVA

XV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

XVI. Multa de **cien** a seis mil días de salario a la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora que omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión **o bien, que lleven su contabilidad conforme a la normatividad aplicable, pero que registren cantidades distintas a las que correspondan;**

XVII. Multa de **treinta** a tres mil días de salario a la institución de crédito, administradora o empresa operadora, que cobre comisiones por los servicios que preste en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por importes superiores a los ofrecidos conforme a las disposiciones aplicables.

Igual sanción se impondrá a la administradora que calcule erróneamente las comisiones por cobrar;

XVIII. Multa de dos mil a diez mil días de salario a los funcionarios de las instituciones de crédito, administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto por esta ley;

XIX. Multa de **doscientos cincuenta** a cinco mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras y sociedades de inversión que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta Ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;

XX. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta ley;

XXI. Multa de **doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;**

LEY VIGENTE

INICIATIVA

XXIII. Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una administradora o de una sociedad de inversión que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella;

XXIV. Multa de doscientos a un mil días de salario al contralor normativo de una administradora que no lleve a cabo sus funciones de vigilancia conforme lo establece la presente Ley. Igual sanción se impondrá a la administradora que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley;

XXV. Multa de tres mil a diez mil días de salario a la administradora que no cuente con la unidad especializada que tengan por objeto atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones en términos de esta Ley, o que disponiendo de ella no la tenga en operación sin causa justificada.

Igual sanción se le impondrá cuando no dé al usuario respuesta en el plazo estipulado a la consulta o reclamación que se le formule; y

No existe

No existe

XXVI. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta Ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación a los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de mil a veinte mil días de salario.

Cuando alguna de las fracciones que anteceden, se refieran a cuotas, se entiende que se refieren a las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y aportaciones voluntarias previstas por la Ley del Seguro Social y a las aportaciones de ahorro para el retiro previstas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De igual forma, cuando se hace referencia a las aportaciones, quedan comprendidas las aportaciones al fondo de vivienda previstas por las leyes del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Si las multas a que se refiere esta Ley son impuestas a alguno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión también podrá imponer una multa de

XXII. Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una administradora o de una sociedad de inversión que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella;

XXIII. Multa de **veinte** a un mil días de salario al contralor normativo de una administradora que no lleve a cabo sus funciones de vigilancia conforme lo establece la presente ley.

Igual sanción se impondrá a la administradora que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta ley;

XXIV. Multa de **cien** a un mil días de salario a la administradora **que incurra en error en la valuación del precio de las acciones de cualquiera de las sociedades de inversión que administre o en el cálculo de intereses de los valores, títulos y documentos que integren la cartera de dichas sociedades de inversión;**

XXV. Multa de cien a dos mil días de salario a la administradora que no verifique el correcto depósito de los valores de cada una de las sociedades de inversión que administre;

XXVI. Multa de cien a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que no registre sus operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores, en la forma y plazos establecidos al efecto en la legislación aplicable;

XXVII. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de cien a veinte mil días de salario.

Si las multas a que se refiere esta ley son impuestas a alguno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión también podrá imponer una multa de

LEY VIGENTE

INICIATIVA

hasta cinco mil días de salario a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad motivo de la sanción impuesta.

Artículo 100 bis.- No existe.

No existe

Artículo 100 ter.- No existe

No existe

No existe

No existe

No existe

cien a un mil días de salario a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad motivo de la sanción impuesta.

Artículo 100 bis.- La Comisión se abstendrá de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de esta Ley a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en aquellos casos en que éstos, de manera espontánea, corrijan las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, en que hubieren incurrido o en su caso presenten ante la Comisión un programa de corrección, cuando de la aplicación de los programas de autorregulación el Contralor Normativo detecte irregularidades en el desarrollo de algún proceso en el que intervenga otro participante en los sistemas de ahorro para el retiro y para que se lleve a cabo la corrección, se requiera dar aviso al otro participante.

Los participantes que de manera espontánea corrijan las omisiones o contravenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar dicha situación a la Comisión, por conducto del Contralor Normativo o, en los casos en que no estén obligados a contar con éste, por un funcionario autorizado por la Comisión para estos efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice dicha corrección, con la finalidad de que la Comisión tome conocimiento de la misma.

Artículo 100 ter.- Los programas de corrección a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la Comisión, por el Contralor Normativo o, en caso de aquellos participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que no estén obligados a contar con éste, por un funcionario autorizado por la Comisión para estos efectos.

Los programas de corrección deberán reunir los requisitos que a continuación se señalan:

I. Mencionar el incumplimiento cometido, señalando al efecto las disposiciones que se hayan considerado como contravenidas;

II. Detallar las circunstancias que originaron el hecho irregular y, en su caso, si éste produjo un perjuicio directo en la cuenta individual de algún trabajador, entendiéndose éste como el menoscabo en los recursos depositados en dicha cuenta. Asimismo, en su oportunidad, acreditará con la documentación soporte correspondiente, que la administradora ha resarcido las cuentas individuales involucradas de cualquier afectación producida;

III. Incluir la información sobre la suspensión de la acción que motivó la contravención a la norma, y

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<u>No existe</u>	IV. Contener un informe sobre la corrección del hecho u omisión que originó la irregularidad de que se trate, a excepción de que la administradora requiera de un plazo mayor para dicha corrección.
<u>No existe</u>	Cuando el programa de corrección no contenga alguno de los requisitos señalados anteriormente, y que la falta del mismo no impida la identificación del incumplimiento reportado y las medidas correctivas adoptadas, la Comisión prevendrá al Contralor Normativo o a la persona autorizada por dicho funcionario que haya presentado el programa, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la respectiva prevención, se subsane la omisión de modo que cumpla con el requisito de que se trate.
<u>No existe</u>	De no subsanarse la omisión dentro del plazo antes mencionado, el programa de corrección se tendrá por no presentado, y en consecuencia el respectivo incumplimiento no podrá ser objeto de otro programa de corrección.
<u>No existe</u>	En caso de que el programa de corrección presentado no se cumpla, la Comisión impondrá la sanción correspondiente, aumentando el monto de ésta en un 20 %.
Artículo 1000 quáter.- <u>No existe</u>	Artículo 100 quáter.- El beneficio de no-imposición de sanciones previsto en los artículos 100 bis y 100 ter, no será aplicable en caso de que las irregularidades hayan sido detectadas por la Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la corrección espontánea o presentación del programa de corrección, según el caso.
<u>No existe</u>	Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado al participante la irregularidad.
<u>No existe</u>	En el caso de las facultades de inspección, se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión cuando haya sido corregida con posterioridad a que se haya notificado una orden de visita de inspección, o haya mediado requerimiento y se refiera al objeto de la visita.
<u>No existe</u>	En ningún caso la aplicación del beneficio previsto por este artículo, eximirá a las administradoras de su obligación de resarcir los daños y perjuicios, que en su caso, se causen a los trabajadores afectados por la infracción de que se trate.
Artículo 102.-	Artículo 102.-
.....	
.....	

LEY VIGENTE

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los sesenta días hábiles.

Artículo 111.- Para efectos de las notificaciones, el recurso de revocación, las sanciones pecuniarias, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 114.- La Comisión podrá recibir reclamaciones en contra de las instituciones de seguros relativas a las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia materia de las leyes de seguridad social, con el objeto de turnarlas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 115.- Las expresiones "Administradora de Fondos para el Retiro", "Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro" y "Empresa Operadora de Información SAR", así como las abreviaturas "AFORE" y "SIEFORE", sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta Ley.

La Comisión ordenará la intervención con carácter gerencial de quien incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una empresa que realice operaciones exclusivas de las administradoras y sociedades de inversión. Cuando se trate de empresas mercantiles que no realicen dichas operaciones pero utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción XXVI de esta Ley.

Artículo 115 bis .- No existe

No existe

INICIATIVA

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida **por el Presidente de la Comisión** en un plazo no superior a los sesenta días hábiles **siguientes a su admisión.**

Artículo 111.- Para efectos de las notificaciones, el recurso de revocación, las sanciones pecuniarias, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, **la disminución en el pago**, la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta ley y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación **y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 114.- (Se deroga).

Artículo 115.- Las expresiones "Administradora de Fondos para el Retiro", "Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro" y "Empresa Operadora de **la Base de Datos Nacional SAR**", así como las abreviaturas "AFORE" y "SIEFORE", sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta ley.

La Comisión ordenará la intervención con carácter gerencial de quien incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una empresa que realice operaciones exclusivas de las administradoras y sociedades de inversión. Cuando se trate de empresas mercantiles que no realicen dichas operaciones pero utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción **XXVII** de esta ley.

Artículo 115 bis.- La expresión **"Sistema de Ahorro para el Retiro"** y su abreviatura **"SAR"**, sólo podrá utilizarse para designar a los sistemas de cuentas individuales capitalizables previstos en la presente ley y en las leyes de seguridad social.

Las personas que utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior para denominar o promocionar productos o servicios distintos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción XXVII de esta ley.

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 119.- No existe

Artículo 119.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de cuatro meses para que la Comisión resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Comisión, conforme al Reglamento Interior de ésta; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

No existe

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

No existe

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la Comisión deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la Comisión y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

No existe

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la Comisión resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la Comisión desechará el escrito inicial.

No existe

Si la Comisión no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

No existe

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la Comisión conteste empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 120.- No existe

Artículo 120.- El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta ley la Comisión deba escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas, cuando esto sea aplicable, con las autorizaciones relativas a la constitución, fusión, escisión y liquidación de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. En estos casos no podrá exceder de ocho meses el plazo para que la

LEY VIGENTE

INICIATIVA

Artículo 121.- No existe

Comisión resuelva lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 119 de esta ley.

Artículo 121.- La Comisión, a solicitud de parte interesada, podrá ampliar los plazos establecidos en la presente ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Artículo 122.- No existe

Artículo 122.- No se le aplicará lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los artículos 74 bis a 74 quinquies, los cuales entrarán en vigor una vez que se desarrollen los sistemas operativos necesarios, y se expidan las disposiciones de carácter general.

Los artículos 119 a 122, entrarán en vigor el día primero de enero del año 2002.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al mismo.

Artículo Segundo.- Los recursos del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, de aquellas cuentas que no hayan sido identificadas, continuarán depositados y se abonarán a la cuenta concentradora y seguirán siendo manejados por instituciones de crédito en términos del artículo décimo quinto transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Tercero.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá las disposiciones necesarias para que las instituciones de crédito que operen cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro cuyo titular no se encuentre plenamente identificado registren los saldos de esas cuentas en una cuenta global que lleve cada institución para esos efectos, cuando existan circunstancias económicas, jurídicas, técnicas u operativas que lo justifiquen.

Cuando una persona acredite ser titular de una de las cuentas individuales a que se refiere el párrafo anterior, la institución de crédito deberá individualizar la misma.